

ALCANCE N° 296

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

REGLAMENTOS

**BANCO POPULAR Y DE
DESARROLLO COMUNAL
MUNICIPALIDADES**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 22 INCISO A) y 26 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594 Y DE LOS ARTÍCULOS 208, 213 INCISO 3), 228 Y 394, DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.° 4573 DE 30 DE ABRIL DE 1970, PARA INTRODUCIR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA INSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS INFRACTORAS DE LA LEY PENAL

Expediente N° 19.490

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputada, miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, que estudió y analizó el proyecto de “**REFORMA DE LA LEY N.º 7594 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 10 DE ABRIL DE 1996, ARTÍCULOS 22 INCISO A), 25, 26, 36 Y 373 Y A LA LEY N.º 4573 CÓDIGO PENAL DE 30 DE ABRIL DE 1970, ARTÍCULOS 73, 208, 213 INCISO 3), 228 Y 394, PARA INTRODUCIR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA INSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS INFRACTORAS DE LA LEY PENAL**”, expediente N° 19.490, rinden, conforme al Reglamento de la Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen unánime afirmativo, en tiempo y forma, con base en las siguientes consideraciones:

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Según se indica en la exposición de motivos, el presente proyecto de ley ha sido presentado por solicitud de la Comisión de Alto Nivel sobre Hacinamiento Carcelario, y plantea diversas reformas al Código Procesal Penal y al Código Penal.

Se procura revertir los efectos de las reformas restrictivas hechas por la Ley de Protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, N° 8720, que han ocasionado el grave hacinamiento penitenciario que se pretende en el país.

De esta manera se busca “... analizar y concientizar la necesidad de introducir elementos de proporcionalidad y justicia al sistema penal costarricense, de tal

modo que los actores del proceso penal (fiscales y jueces) puedan tener espacios y elementos para ponderar el daño causado a una víctima,..."

Adicionalmente, introduce la posibilidad de aplicación de medidas alternativas en los casos que proceda a través Justicia Restaurativa y el Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial.

Es así como se busca ajustar la política criminal relativa a los delitos contra la propiedad, además de ajustar el modelo de medidas alternas al proceso.

El proyecto consta de tres artículos. El primero de ellos describe el objeto de la ley, mientras que el segundo realiza reformas a la Ley N° 7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996. Se reforman los artículos 22, 25, 26, 36 y 373, introduciendo los siguientes cambios

Permiten que el Ministerio Público tenga la facultad de ponderar la mínima lesión del bien jurídico patrimonial cuando la víctima sea una persona jurídica, quedando constituida la posibilidad de que la misma pueda querellar en caso de no compartir el criterio de la fiscalía.

Se ajusta a los requerimientos actuales del sistema penal, la posibilidad de que la conciliación, la suspensión de proceso a prueba y el procedimiento abreviado se aplique hasta antes de la apertura del juicio oral y eliminando el tope mínimo de dos años de la suspensión de proceso a prueba a fin de que los planes de reparación y terapéuticos puedan ajustarse a los requerimientos de la persona imputada y así asegurar su efectivo cumplimiento. Manteniendo los requisitos de admisibilidad para su aplicación (persona sin antecedentes penales, criterio de la víctima, y sin grave violencia en la comisión del hecho delictivo) así como la limitación de utilizar la medida alterna una vez cada cinco años.

El artículo 3 contiene reformas a la Ley N° 4573, Código Penal del 30 de abril de 1970. Las modificaciones a los artículos 73, 208, 213 inciso 3), 228 y 394, establecen:

- ✓ La penalización de la tentativa del hurto menor.
- ✓ El restablecimiento del hurto contravencional.
- ✓ Modificación a una de las causales de agravamiento del robo agravado.
- ✓ Restablecimiento de la contravención de daños menores.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El proyecto presentado es por iniciativa de las diputadas Silvia Sánchez Venegas y Karla Prendas Matarrita el día 3 de marzo de 2015 a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa.

Según la exposición de motivos del proyecto, éste se redacta “en atención a la petición de la Comisión de Alto Nivel sobre Hacinamiento Carcelario¹ del pasado 8 de setiembre de 2013 (oficio SPP-4-2014), que insta a la Asamblea Legislativa a promover iniciativas para actualizar el sistema penal a la realidad que nuestro país enfrenta, así como de ajustar las normas procesales y penales a la práctica judicial”.

Después de realizar un examen de los elementos jurídicos y la situación penal y carcelaria del país, es necesario “analizar y concientizar la necesidad de introducir elementos de proporcionalidad y justicia al sistema penal costarricense, de tal modo que los actores del sistema penal (fiscales y jueces) puedan tener espacios y elementos para ponderar el daño causado a una víctima, considerando la afectación patrimonial si se trata de una persona jurídica, o de una persona física, si existió fuerza sobre las cosas o violencia sobre las personas, y las condiciones reales de la persona delincuente que cometió el delito así como su personalidad y actitud frente al hecho causado”.

La presentación de este proyecto, y su eventual aprobación, persigue los siguientes objetivos:

- Que el Ministerio Público tenga la facultad de ponderar la mínima lesión del bien jurídico patrimonial cuando la víctima sea una persona jurídica, quedando constituida la posibilidad de que la misma pueda querellar en caso de no compartir el criterio de la fiscalía.
- Se ajusta a los requerimientos actuales del sistema penal, la posibilidad de que la conciliación, la suspensión de proceso a prueba y el procedimiento abreviado se aplique hasta antes de la apertura del juicio oral y eliminando el tope mínimo de dos años de la suspensión de proceso a prueba a fin de que los planes de reparación y terapéuticos puedan ajustarse a los requerimientos de la persona imputada y así asegurar su efectivo cumplimiento. Manteniendo los requisitos de admisibilidad para su aplicación (persona sin antecedentes penales, criterio de la víctima, y sin grave violencia en la comisión del hecho delictivo) así como la limitación de utilizar la medida alterna una vez cada cinco años.
- Se restablece la contravención de hurto menor y el daño menor definido por la cuantía a partir de medio salario mínimo.
- Sin embargo para combatir la impunidad de este tipo de contravención, se modifica la tentativa en materia contravencional, para que la tentativa de hurto menor sea punible, se mantiene la reincidencia de tal modo que la

¹ Esta Comisión se constituyó desde noviembre de 2012, y está integrada por la Ministra de Justicia, Magistrados de la Sala III, diputados y diputadas (integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos), Ministerio de Educación, Ministerio de Planificación, Ministerio de Salud, Defensoría de los Habitantes, directores de centros penales, el Ministerio Público, el OIJ, Defensa Pública, Dirección General de Adaptación Social, el Mecanismo de Prevención de la Tortura, la Caja Costarricense de Seguro Social, jueces de ejecución de la pena, INA, y organizaciones de la sociedad civil como DNI, ILANUD, CEJIL.

persona infractora que reincide tenga que ir a prisión. Y sobre todo se insta al Poder Judicial para que se incluya en la capacitación de los jueces y juezas contravencionales para la implementación del modelo restaurativo y redes comunitarias en la materia contravencional y un efectivo control de reincidencias.

- Finalmente, se hace una precisión técnica y jurídica sobre la violencia en perjuicio de las personas cuando el hecho delictivo es cometido por más de una persona. La práctica judicial, las últimas notas periodísticas y datos actuales han demostrado que los delitos que protegen el patrimonio, tales como el hurto agravado, robo simple y robo agravado protegen de forma adecuada el despojo contra el patrimonio, y tiene un sistema que agrava y restringe el uso de soluciones alternas cuando haya grave violencia o se utilicen armas. De tal modo que cualquier forma de violencia desproporcionada provocada por una o más personas ya tiene una sanción agravada dentro del Código Penal. No obstante, la participación de dos o más personas según el espíritu del legislador se definió para agravar el efecto violento que esa participación tiene sobre el despojo patrimonial en perjuicio de las personas, (recordemos que la fuerza sobre las cosas ya tiene sus agravantes). Sin embargo, la norma vigente no hace distinción entre la fuerza sobre las cosas y la violencia contra la integridad de las personas, esta omisión ha venido a limitar la posibilidad de promover soluciones alternas en los casos de fuerza sobre las cosas, como por ejemplo el caso de las picaritas, donde la lesión patrimonial es de mínima afectación, y se agravó por la simple participación generando esta distorsión en el sistema penal y limitando la posibilidad de que las víctimas y comunidad puedan recibir la restauración del daño causado y la posibilidad de inserción social de la persona imputada.”

3. INFORME JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS AL-DEST- IJU-320-2015

El Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos emitió el 13 de octubre de 2015 un informe jurídico relacionado con el proyecto en estudio. En el mismo elaboran un resumen del proyecto, análisis del articulado, aspectos de técnica legislativa y aspectos de trámite y procedimiento.

Entre los puntos más importantes de este informe encontramos:

- No considera necesario el contenido del artículo 1, “pues los efectos de toda la ley se encuentran en la modificación de otro cuerpo normativo como es el Código Procesal Penal y el Código Penal”.
- Aconsejan precisar la redacción de las reformas del artículo 22 de la Ley N° 7594, Código Procesal Penal.
- Aconsejan precisar la redacción de las reformas del artículo 36 de la Ley N° 7594, Código Procesal Penal.

- Se recomienda establecer los valores que se indican en la reforma al artículo 394 del Código Penal con remisión expresa a la definición del salario base establecida en la Ley N° 7337.
- “De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de los miembros de la Asamblea Legislativa. No obstante, por ser de consulta obligatoria, de presentar oposición la Corte Suprema de Justicia, se requerirá mayoría calificada para su aprobación”.
- Debe ser consultado de manera obligatoria a la Corte Suprema de Justicia.

I. SOBRE EL CONTENIDO DE LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A LA COMISIÓN.

Como parte del estudio realizado dentro de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, se realizaron una serie de consultas a instituciones para que emitieran su criterio sobre el fondo del proyecto, las cuales se aprobaron vía moción en la sesión ordinaria N°18, efectuada el 13 de octubre de 2015.

A continuación se detalla las respuestas de las instituciones que fueron consultadas:

1. Ministerio Público
2. Comisión Nacional para el mejoramiento de la Administración de Justicia CONAMAJ
3. Universidad de Costa Rica
4. Instituto Costarricense sobre Drogas
5. Defensa Pública del Poder Judicial
6. Ministerio Público
7. Ministerio de Justicia y Paz
8. Instituto Nacional de las Mujeres
9. Organismo de Investigación Judicial
10. Corte Suprema de Justicia
11. Unidad de Adaptación
12. Instituto Alcoholismo y Farmacodependencia
13. Poder Judicial
14. Dirección General de Adaptación Social
15. Ministerio de Seguridad Pública
16. Instituto Nacional de Criminología
17. Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
18. Defensoría de los Habitantes
19. Consejo Nacional de la Persona Joven
20. Instituto Nacional de las Mujeres

1. CONAMAJ OFICIO OF-CONAMAJ-15 17/11/15. Por tratarse de una Comisión conformada interinstitucional, con representantes de los tres poderes del Estado y de otras entidades en materia de justicia, no tiene facultad como tal para emitir criterios en casos de proyectos de ley, pues no puede comprometer a

las instituciones que lo integran, en temas donde puede haber diversidad de puntos de vista y cada institución mantiene su autonomía y facultades propias intactas.

2. Consejo Persona Joven oficio AL-091-2015 15/12/15 : El proyecto no violenta las disposiciones de la Ley General de la Persona Joven, Ley N° 8261 y sus reformas, ahí las contempladas en las Ley 8612, “Convención Iberoamericana de Derechos de las Personas Jóvenes”, encontrándose por lo tanto la suscrita, sin oposición a dicha normativa.

3. Contraloría General de la Republica oficio DC-0478-17/12/15: Se abstiene de emitir una opinión respecto a la propuesta que se viene promoviendo con el Proyecto, en razón de que los aspectos considerados en ese documentos rebasan el ámbito competencial de la Hacienda Pública, a tenor de lo dispuesto en los numerales 183 y 184 de nuestra constitución Política, en concordancia con lo normado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica. El proyecto se dirige a modificar varios artículos tanto del código penal como del Procesal, relacionados con la proporcionalidad en los delitos de la propiedad y la inserción de los infractores, lo cual se considera un asunto de oportunidad y conveniencia de los señores legisladores y por lo tanto de emitirse un criterio sobre el mismo, se excederían las competencias constitucional y legalmente otorgadas a la Contraloría General.

4. ICD oficio AL-0001-2016 17/1/2016: Se hace una presión técnica y jurídica sobre la violencia en perjuicio de las personas cuando el hecho delictivo es cometido por más de una persona. De tal modo que cualquier forma de violencia desproporcionada provocada por una o más personas ya tiene una sanción agravada dentro del Código Penal. No obstante, la participación de dos o más personas según el espíritu del legislador se definió para agravar el efecto violento que esa participación tiene sobre el despojo patrimonial en perjuicio de las personas (recordemos que la fuerza sobre las cosas ya tiene sus agravantes). Sin embargo, la norma vigente no hace distinción entre la

Dicha propuesta se centra en el hecho de que podría darse la situación, de que algunos infractores de la Ley 8204 pretendan eludir las sanciones que penales, alegando que su acción dolosa de compra, venta, distribución, comercio, suministro, elaboración preparación, cultivo, transporte, fabricación, entre otras, sea catalogada como insignificante, únicamente en razón de la cantidad de droga decomisada, sin importar el peligro abstracto en el que se encuentra la salud pública, como bien jurídico tutelado.

5. Defensa Pública, oficio 0106-2016 del 27/01/2016:

Artículo 1: Viene a concretar la finalidad de la propuesta legislativa en relación a los delitos no violentos y contravenciones contra la propiedad, al introducir el principio de proporcionalidad, se corrigen distorsiones actuales a la hora de aplicar la norma, permite a los operadores del sistema penal valorar el caso concreto y en los casos que proceda, con el consentimiento de la víctima, se podrá promover soluciones alternas o someteré el caso al Programa de Justicia Restaurativa.

Sobre el Artículo 2: Considera que es necesario, pues no es la mismo un hurto cometido a una entidad corporativa o supermercado que tiene pólizas o seguros, que una persona física que vive en un barrio con condiciones adversas, permitirá que los recursos el sistema penal se dediquen a perseguir delitos en que la lesión al bien jurídico sea proporcional a los hechos investigados. Se recomienda precisar la norma a fin de que quede claro la intención del legislador con la propuesta.

Proponen agregar:

Artículo 22: Principio de Legalidad y Proporcionalidad:

(...) En la valoración de la insignificancia también se deberá considerar si la víctima es una persona física, o una persona jurídica o entidad corporativa a fin de determinar la mínima afectación a su patrimonio, si el bien fue recuperado, o si tiene pólizas para cubrir los hechos investigados. Si la entidad corporativa o persona jurídica tuviera disconformidad por la aplicación de esta norma, quedara abierta la posibilidad de querellar.

En los Artículos 25, 36 y 373: La reforma permitiría aplicar los institutos alternativos a la pena hasta antes de la apertura del juicio oral o debate que está regulada en el artículo 341 CPP. Esto viene a armonizar una práctica judicial existente en algunos circuitos judiciales del país. Esta reforma facultaría promover estos institutos en cualquier etapa del proceso, tal y como opera en la actualidad la reparación integral del daño.

Artículo 26 CPP: Con la reforma se elimina el extremo menor, permitiendo a los jueces y juezas fijar de acuerdo a la valoración del caso concreto. Se recomienda su aprobación, ya que permite que los plazos del plan reparador se ajusten a las necesidades concretas del caso en trámite, esto es importante para programas como el de Justicia Restaurativa.

Sobre el Artículo 3:

Artículo 73, 208, 228, 394 inciso 1): Con esta reforma se abre la posibilidad que desde la sede contravencional, se puedan generar procesos de conciliación y/o mediación en que se aborde a la persona ofensora, se sensibilice sobre los daños causados a la comunidad y la víctima, y ojala se promuevan procesos para construir proyectos de vida al margen del delito, de tal modo que el caso tramitado en la justicia se convierta en una oportunidad para las partes de restaurar el daño causado y evitar el círculo delincencial. Urge una justicia más proporcional en materia de hurtos y daños que será más económica porque los recursos que invierte el Poder Judicial en materia contravencional, más son significativamente menores a lo que sin intervenir en el sistema penal.

Artículo 213 inciso 3): Esta vendría agravar el tipo penal de robo agravado, las acciones de grave violencia que ejerzan sobre las personas, esta es una precisión técnica necesaria, y que corrige distorsiones que se presenta en la actualidad, donde la sola presencia de dos personas agrava el tipo penal, en que estas no hayan realizado acción alguna.

Recomienda la urgente aprobación de este Proyecto de Ley que ha sido consensuado por la Comisión de Alto Nivel sobre Hacinamiento Penitenciario en el que participa el Poder Judicial y otras instituciones Estatales.

6. Ministerio de Salud oficio DM-F001-16 6/01/2016: Una vez analizada la propuesta no tiene objeción alguna a la misma por no ser la regulación normativa de su competencia.

7. Organismo de Investigación Judicial oficio 24-DG-2016 del 13/001/2016 : La reforma es de gran importancia para la sociedad Costarricense pues es necesario que el Estado tome acciones que coadyuven a disminuir la problemática que se ha venido presentado a nivel nacional debido al hacinamiento carcelario, pero, como efecto colateral, además el proyecto permite que el Estado dirija la política criminal hacia la conminación de conductas de alto reproche penal, que tengan trascendencia social y que permitan que los órganos que aplican la ley puedan ser efectivos y eficientes en el desarrollo de las acciones cuya ejecución normativamente se les asigne.

En lo que concierne al articulado, esta Policía Judicial únicamente tiene una sugerencia que hacer el texto del inciso 4) del artículo 394 del CP propuesto, mismo que trata de la Contravención “ Daños Menores”, para que se analice la posibilidad de sustituir la palabra “ hurtado” por “ dañado”, pues de lo contrario se presta para una confusión.

8. CCSS oficio 40.053 del 15/1/2016: La tentativa en materia de contravenciones ha estado exenta de sanciones, desde el texto original del CP en 1970. Se ha considerado que las contravenciones son infracciones de menor gravedad que los delitos, razón por la que la respuesta penal no puede ser igual en ambos casos. Esta es la razón por la que no se sancionan las tentativas, cuyo peso es también menor en el tanto el bien jurídico no se dañó, sino que tan solo se puso en peligro, en las contravenciones.

Otro aspecto importante es que se modifica una de las agravantes del actual robo agravado, relativa al número de personas en el hecho delictivo, en él se plantea una agravación en similar sentido, y se agrega el elemento de grave violencia sobre la víctima. Es así como la agravante del hurto queda en el elemento numérico únicamente, mientras que la agravación del robo exigiría adicionalmente, grave violencia sobre la víctima.

El legislador debe asegurarse no solo de utilizar los medios idóneos y describir adecuadamente la conducta o tipo sancionable, sino además la relación entre la sanción cometida y su consecuencia, de modo que esta debe ser ponderada adecuadamente, para que la sanción no vaya más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer el fin para el cual se estableció.

Se concluye que no tiene ninguna incidencia a las competencias de la CCSS, razón por la cual no se emite criterio técnico alguno respecto del mencionado proyecto

9. Dirección General de Adaptación Social Instituto Nacional Criminología Oficio: DINC-026-2016 del 13/01/2016:

Reformas al CPP

Reforma al Artículo 26: Creen que debería aprovecharse la oportunidad para aclarar que en relación con el inciso c), la prohibición del consumo de drogas está referida a aquellas de uso no autorizado. Sugerimos se incorpore la condición de no cometer nuevos hechos delictivos, de forma tal que el artículo se lea:

Artículo 26: [...]

C) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes de uso no autorizado o de abusar de las debidas alcohólicas.

[...]

I) No involucrarse en nuevos hechos delictivos

Reformas al CP

Artículo 213: Creemos que debería rebajarse el límite superior de la pena con la que se sanciona el robo agravado, pues a la luz del principio de proporcionalidad, resulta cuestionable que el límite máximo de la pena por un delito contra la propiedad sea mayor que el mínimo establecido para el delito contra la vida, tómesese en cuenta que el homicidio simple se castiga con un mínimo de 12 años.

Artículo 394: estamos de acuerdo con la contravención de daños menores adicionada mediante el inciso 4), sin embargo, con relación a este último creemos que se cometió un error al indicar que se configurara “cuando el valor de lo hurtado no exceda el monto de medio salario base mensual del oficinista 1” claramente debería hacer referencia a la cuantía de lo dañado y no de lo hurtado.

Es oportuno que bajo los mismos argumentos utilizados para modificar el inciso 3) del artículo 213, se elimine el inciso 7 del artículo 209, de forma, que el simple hecho de que el hurto participen dos o más personas, no sea motivo para agravarlo aun cuando se trate de un hecho insignificante.

10. Fiscalía General de la Republica Oficio FGR-15-2016 del 15/01/2016:

Debe apuntarse que debería aclararse la frase “hasta antes de la apertura a juicio”, en las medidas alternas al debate y el procedimiento especial abreviado, introducida en los ordinarios 25, 36 y 373 propuestos, ya que podría interpretarse que sea antes de ordenarse la apertura a juicio (auto de apertura a juicio), o bien, el propio contradictorio. De ahí que sería preferible que la reforma remita al numeral 341 del CPP, cuando se refiere a “declarar abierto el juicio”, para que quede claro que la negociación de esas salidas alternas se admitiría incluso en ese momento.

Se recomienda su aprobación.

11. Escuela Judicial Oficio EJ-DIR-299-2015 del 17/12/2015: La escuela judicial, de conformidad con su Ley de Creación es un ente encargado únicamente de capacitaciones y carece de competencia para rendir este tipo de opiniones

12. Escuela de Trabajo Social UCR por Correo Electrónico del 18/12/2015:

El documento presentado cuenta con adecuada fundamentación y justificación de por qué es necesario revisar la proporcionalidad en los delitos contra la propiedad. Es importante la permanencia en centros de reclusión como castigo por la falta cometida, no necesariamente contribuyen a que una persona se vuelva un mejor ciudadano o ciudadana.

Los considerandos de que para valorar la insignificancia del delito, se tome en consideración si hubo violencia, si actuaron varias personas en conjunto en la realización del delito, ya que estos aspectos colocan el delito en otra perspectiva, en cuanto a gravedad del daño sufrido, intencionalidad en el hecho.

No emite criterios de fondo.

13. PANI Oficio: AJ-87-2016 del 27/01/2016:

El proyecto de ley sub examine, pretende reformar algunos artículos e incisos del CPP, así como el CP, que están relacionados con las penas actualmente se imponen a los infractores de las leyes antes citadas. Pretende agravar las penas que conlleva la comisión de los delitos por lo que recomienda el apoyo al citado proyecto de ley, por cuanto es de suma importancia el fortalecimiento a las leyes que sancionan a los sujetos activos de delitos contra personas menores de edad y de la propiedad.

14. INAMU Oficio: PE-58 201 del 01/02/2016: Sobre el articulado

Artículo 22 CPP: a pesar de que las normas permitan una aplicación del criterio de oportunidad ante un eventual hecho de bagatela, lo cierto del caso es que la única forma de que proceda será siempre y cuando institucionalmente este permitido y se ordene así, por lo que paralelo a estas reformas será fundamental que se construyan y revisen las políticas actuales relacionadas con criminalidad dentro del MP.

Artículos 25 Y 36: radica en la oportunidad para la aplicación de las medidas alternas, suspensión del proceso a prueba y conciliación respectivamente. Con la reforma planteada, se está promoviendo la aplicación de las medidas alternas hasta antes de la apertura a juicio, sea que el momento procesal se extendería, con lo cual se permite su utilización en una mayor proporción permitiendo y ampliando el momento procesal oportuno, teniendo de esta forma la víctima y el imputado una resolución a su conflicto de una forma pronto y cumplida. Además se le permite a la víctima un papel más protagónico en el conflicto que ha ocurrido en su perjuicio, pudiendo determinar incluso antes de llevarse a cabo el juicio encontrar un reparo más satisfactorio para sus intereses. Estimamos que con la aplicación de las medidas alternas se disminuiría considerablemente el hacinamiento que existe en los Centros Penitenciarios y en particular en el Centro Institucional del Buen Pastor, ya que como establece nuestra legislación la prisión debe ser excepcionalísima y no la regla, siendo que el uso excesivo de la prisión y la inaplicación de las sanciones sustitutivas, ha propiciado la sobrepoblación en los centros de reclusión.

Artículo 36 CPP: Para lograr un acuerdo conciliatorio es necesario que exista una relación de igualdad entre las partes y que se sientan en libertad para negociar. De la circular N°160-12 a lo interno del PJ, la cual expresamente recomienda la

improcedencia de conciliar en asuntos donde existe violencia doméstica. El INAMU comparte el criterio de promover la aplicación de la conciliación como se indicó anteriormente, pese a ello sostenemos la posición de la improcedencia de la misma cuando estamos frente a casos de relaciones asimétricas de poder.

Artículo 394: Desde la perspectiva de las mujeres podría tener un impacto favorable importante, porque como se ha evidenciado en estudios específicos, las mujeres que son privadas de libertad por este tipo de delitos lo hacen para consumo propio y las personas dependientes como consecuencia de la feminización de la pobreza

Aunado a lo anterior, como hemos venido indicando con esa propuesta se estaría contribuyendo con la respuesta que se requiere para solucionar la situación de hacinamiento en los Centros Penitenciarios, lo que según datos oficiales ha ido en aumento, de ahí las políticas de transformación que ha tenido que adoptar el Ministerio de Justicia y Paz.

Sugerimos que en mismo artículo 394 ibídem, propiamente en el inciso 4) se revise el articulado siendo que se hace referencia en el título como Daños Menores, sin embargo en el contenido se indica el valor del bien “hurtado” cuando lo correcto sería el bien “dañado”.

15. Ministerio de la Presidencia Oficio: DVMP-LPM-011-2016 del 27/01/2016: Con relación a la alusión de cuerpos legales, la costumbre en nuestro país es que la fecha de las leyes es la de su sanción, porque no es sino hasta ese momento que se manifiestan todas las voluntades necesarias para su establecimiento. Es por esto que se recomienda corregir las citas del CP, Ley N° 4573, a fin de que se consigne correctamente que es “del 4 de mayo de 1970”, en lugar de la fecha indicada por error.

Modificaciones al CPP:

Artículo 22: No se precisa en que radicaría la diferencia de valoración, por lo que en realidad el cambio no aportaría en nada al cumplimiento de los objetivos de la iniciativa, ni se podría evaluar desde el punto de vista de constitucionalidad, a fin de determinar si la distinción incluida es o no odiosa.

Artículos 25,36 y 373: Los artículos citados presentan la misma modificación, la eliminación de la palabra acordarse y la adición de la palabra oral. Se denota que la palabra acordarse refiere específicamente la etapa procesal en al que se emite el auto de apertura a juicio, que indica la acusación o querrela que resulta, por lo que al eliminarla, el límite procesal se extiende hasta el instante previo a iniciar el juicio oral.

Artículo 26: flexibiliza la suspensión del proceso a prueba, al eliminar el mínimo de dos años de duración del periodo de examen para quienes se acogen a este instituto.

Modificaciones al CP:

Artículo 73: En este sentido, es menester recordar que desde la promulgación del Código Penal en 1970, se estableció la no punibilidad de la tentativa en el caso de las contravenciones. La aplicación de este cambio establecería una diferenciación en comparación con el tratamiento de la tentativa en todas las otras contravenciones, lo cual podría resultar contrario a nuestro marco constitucional.

Artículos 208, 228 y 394: con la entrada en vigencia de la Ley 8720, para que el hurto o daño fuere delito, era necesario que lo hurtado tuviera un valor de más de la mitad del salario base, esta ley suprimió la distinción entre los delitos y contravención, dejando a la vida jurídica únicamente la figura delictiva. La iniciativa reinstala esa distinción económica, instituyendo nuevamente las dos contravenciones mencionadas. Se concluye que el Estado no puede asegurarse que los mecanismos impulsado eviten en definitiva la instancia carcelaria, el acortamiento de aquella, o la reincidencia, si responden a un modelo de política criminal de justicia restaurativa, generando así oportunidades de beneficio de quienes cometen acciones delictivas menores.

Artículo 213: La reforma planteada elimina la remisión al inciso 7) del artículo 209 del CP, y en su lugar crea un nuevo agravante en el inciso 3) del ordinal 2013, el cual requiere no solo que el hecho sea cometido por dos o más personas sino además con grave violencia sobre la víctima.

Los fines perseguidos, sea la introducción de elementos de proporcionalidad en los delitos y contravenciones contra la propiedad, con el objetivo de lograr una consecuente reinserción social de la persona infractora, contribuyen a enfrentar la actual crisis de hacinamiento del sistema penitenciario.

El proyecto se enmarca dentro de la actualización del sistema penitenciario impulsado por la actual administración y podría contribuir con la ejecución de políticas de reducción del hacinamiento carcelario.

Apoyan la aprobación del proyecto, preferiblemente previa corrección de los aspectos que señalaron.

16. Corte Suprema de Justicia:

Oficio N° SP 108-16 San José, 22 de abril de 2016.

Se Recomienda

1. Omitir pronunciamiento sobre la reforma de los numerales 73, 208, 213, 228 y 394 del Código Penal propuesta por el Proyecto de Ley, expediente N° 19.490.
2. No aprobar la reforma del artículo 22 inciso a) del Código Procesal Penal, ello, a efectos de evitar duplicidad normativa, en razón de que su contenido se encuentra regulado en la legislación actual.
3. Eliminar del Proyecto de Ley la modificación de los numerales 25, 36 y 373 del CPP que autorizan aplicar la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y el procedimiento abreviado, hasta antes de la apertura del juicio oral
4. No incorporar el cambio que se incluye en el Proyecto de Ley con el que se pretende eliminar el límite inferior en el rango del período de cumplimiento de las condiciones en la suspensión del proceso a prueba contenido actualmente en el ordinal 25 del CPP.

Mantener la redacción actual del párrafo final del artículo 373 del CPP.

AUDIENCIAS REALIZADAS:

Con el propósito de conocer el criterio por parte de expertos y grandes juristas en el Derecho Penal sobre la importancia y los beneficios de la aprobación de este

proyecto de ley en la Administración de la Justicia se realizaron en el seno de la Comisión las siguientes audiencias:

1. En Sesión Ordinaria N° 3 del 23 de junio del 2016 se recibe a:

- ✓ Dr. José Manuel Arroyo Gutiérrez, Vicep. Corte Suprema Justicia
- ✓ Master Marta Iris Muñoz Cascante, Directora de Defensa Pública, S. III
- ✓ Licenciado Jorge Chavarría, Fiscal General de la República
- ✓ Dr. Alfredo Chirino Gutiérrez, Decano Facultad de Derecho de la UCR

Señala que esta propuesta legislativa es de una enorme importancia para el país. Comenta que uno de los graves errores de la Ley de Protección de Víctimas y Testigos, había sido incluir un aspecto absolutamente incompatible con esa reforma que era la eliminación de los límites económicos para la persecución penal de los delitos contra la propiedad. En aquel momento se planteó que la eliminación de esas restricciones económicas se hacía precisamente para no dejar ningún ámbito de impunidad.

Comenta que buena parte de ese trabajo cotidiano es lidiar con ese tipo de figuras que no se benefician de ninguna de las salidas procesales que contiene nuestro Código Procesal de 1996 y entran directamente a procedimientos abreviados y enjuiciamientos que terminan con penas superiores a los cinco años de prisión.

Otras medidas menos aflictivas que la pena privativa de libertad podrían haber incidido de manera muy positiva, si es lo que pretendía la reforma y no se puede dudar que esa fue, que hubiera efectos de prevención especial positiva en esta población de ciudadanos costarricenses.

Señala que desde un punto de vista político criminal, no habría ninguna justificación para mantener el sistema que nos heredó la Ley de Protección de Víctimas y Testigos.

Probablemente en términos de una política criminal regional, hay una fuerte tendencia a la represión de la pobreza y a la represión de una población carenciada.

Uno de los aspectos más importantes que apoyan esta reforma que hoy estamos analizando y discutiendo, precisamente es su orientación a la proporcionalidad, es decir, a una reflexión sobre si desde el punto de vista político-criminal, se sostiene que se persigue con el garrote más poderoso que tiene el Estado y es la jurisdicción penal de delitos, hechos que no merecen ese tratamiento y podrían tener un tratamiento mucho más positivo en la jurisdicción de contravenciones que requiere, por supuesto, mejores condiciones para atender este tipo de población y hechos penales de escasa importancia.

Licenciado Jorge Chavarría, Fiscal General de la República

Señala que la reforma es muy importante, porque establece un parámetro de racionalidad en relación con la proporcionalidad de la pena, en cuanto a hechos que afectan de manera mínima el bien jurídico tutelado como en el caso del hurto en relación con la propiedad. Eso tiene una relación directa con el hacinamiento del sistema carcelario.

Desde la perspectiva propia del Ministerio Público y de los lineamientos que hemos señalado como líneas de persecución penal, era muy importante evitar la impunidad, por esa razón limité el uso del principio de oportunidad ya que estaba siendo utilizado de una manera irresponsable, despenalizándose las conductas. Comenta que la reforma al racionalizar las penas, si se trata de un hurto menor de medio salario de un oficinista, esa persona va ante un juez y se le va a indicar que es culpable, y tiene que pagar una multa. Eso es fundamental para mantener la cultura de legalidad pero además es proporcional y justo para lesión que se le produjo al bien jurídico tutelado.

Agrega que se habla en relación con la aplicación de la conciliación y del procedimiento abreviado, se utiliza la frase “hasta antes de la apertura del juicio oral”. Lo que queremos indicar es “hasta antes de la apertura del debate”, porque se puede malinterpretar que es antes del juicio oral.

Master Marta Iris Muñoz Cascante, Directora de Defensa Pública, Sala III

Agrega que el robo agravado, que lo podemos ver en el inciso 213, no establece cuál es la violencia que se debe ejecutar sobre las personas, entonces remite al artículo 212.

Señala que se están haciendo observaciones para que esa norma se precise más, cuando es una violencia y una acción que debe ejecutar cada persona, porque tenemos en estos momentos, una tesis que se está aplicando en los tribunales, y es la famosa teoría unitaria del acto.

Agrega que la norma penal en blanco ahora dice que nada más si es cometido por dos, no interesa saber si hubo violencia, la propuesta es que se diga cuáles son las acciones que cada persona está cometiendo para que se le pueda imputar el robo agravado como participación conjunta de dos personas. Eso es para el robo agravado.

Al modificar este artículo, al fiscal le va a corresponder analizar –actualmente no lo hace--, si hay una afectación al patrimonio. En cambio, con esta norma, nosotros podríamos perfectamente obligar a que el fiscal pueda analizar cuál fue la afectación a ese patrimonio. Se va a realizar a hacer una diferencia entre personas físicas y jurídicas.

Este tema del robo agravado, es una norma penal en blanco.

Señala categóricamente que no es cierto que esta reforma va a traer impunidad, primero, porque al reincidente se le va a aplicar prisión.

Dr. José Manuel Arroyo Gutiérrez, Vicepresidente Corte Suprema Justicia

Señala que desde que se penaliza se resuelve el problema político y se queda el problema jurídico. Los fiscales, los policías y los jueces lidian con un tema que ya políticamente se resolvió y que los tribunales de justicia tenemos que apechugar a veces por años.

En términos generales estoy de acuerdo con esta iniciativa, me parece que es el fruto de muchas personas pensantes, dando sus aportes y sus contribuciones. Tenemos una ocasión de oro y es que el Ministerio Público, en términos generales también apoya la iniciativa, en inicio de la Defensa Pública.

Artículo 22, inciso a): puede quedarse como está o puede quitársele ese señalamiento de “que quedará abierta la posibilidad de querellar”, porque se ponga o no se ponga aquí, ese es un derecho que tienen las víctimas regulado en

otros artículos del Código. De manera, que con respecto a esto, si se quiere hacer énfasis en el tema, se puede dejar. Si se quiere quitar, se puede quitar y no hay mayor desplome.

Comenta que totalmente de acuerdo en ampliar la posibilidad de llegar a acuerdos antes de la apertura del debate. Es decir, para que quede claro y no haya problemas de interpretación, tanto para las conciliaciones como para el juicio abreviado y la suspensión del proceso a prueba.

Agrega; no me parece, desde el punto de vista de la técnica, que se hagan excepciones, pero sé que aquí estamos ante un tema político, de no mandar el mensaje que de nuevo estamos en el terreno de la impunidad y que entonces, con respecto al hurto y a los daños, hay que encontrar la posibilidad de penalizar la tentativa.

Comenta que eso va a ser una decisión más política que jurídica y lo dejo en sus manos, pero no dejaba yo de llamar la atención en este tema, porque me parece que para la buena técnica legislativa, estar haciendo excepciones a una regla general, no siempre termina siendo una buena idea pero eso repito, ustedes lo valorarán políticamente.

Reitera que sí le parece una iniciativa importante y va a incidir positivamente en el funcionamiento del sistema penal y de justicia penal del país. Lo segundo, sí, efectivamente es una propuesta orientada a buscar una proporcionalidad que por circunstancias históricas del momento, creo que llevamos el péndulo a extremos y ahora tenemos que equilibrar, por esa razón, también me parece importante que haya esta preocupación de fondo junto con la posibilidad de la reinserción social. Considera que la reforma Sí va a impactar positivamente, no es lo mismo cuatrocientos reos más por asuntos de muy mínima afectación al bien jurídico tutelado, o cuatrocientos más en un universo de doce mil presos efectivos que tiene el país

2. En sesión Ordinaria N° 5 del 21 de julio del 2016 se recibe a :

✓ Licenciado Reynaldo Villalobos, Director General de Adaptación Social
Para referirse a:

- 1.- Datos y edades de infractores que han ingresado al centro institucional por delitos contra la propiedad del último año, delitos segregados de hurtos y robos y por población de hombres y mujeres.
- 2.- Datos reales de porcentaje de población que se estima que cometió delitos asociados por consumo problemático de drogas.
- 3.- Datos reales de infractores que remite flagrancias a la cárcel por mes, durante el último año.
- 4.- Los períodos del plazo de encarcelamiento de esta población.
- 5.- Qué implica para la Administración penitenciaria manejar población privada de libertad por sentencias con plazos cortos.

Dentro trámite penitenciario y en temas de delitos contra la propiedad, manejamos un 58% aproximadamente de personas que cometieron delitos contra la propiedad.

De acuerdo al estudio del ICD el 47% de estas personas que cometen delitos contra la propiedad y están asociados con el tema de drogas.

Datos sobre el programa institucional en los centros cerrados y la privación de libertad activos con delitos contra la propiedad:

Mujeres en robo agravado: 247 personas detenidas por delitos contra la propiedad. En el Buen Pastor tenemos hoy aproximadamente 560 muchachas. Es una cifra importante. Van desde el robo agravado, hurto agravado, estafa, hurto simple, robo simple con violencia, administración fraudulenta, hasta lesiones.

En el caso de hombres: Tenemos un total de 6146 hombres por robo agravado.

Entre hombres y mujeres tenemos 7560. Prevalecen las edades entre 18 y 34 años. Nosotros recibimos cada mes, un promedio de 615 personas detenidas. El 75% de esas personas son personas entre 18 y 26 años. El 74% son personas de primer ingreso, o sea, es su primera falta.

No es un dato que nosotros produzcamos sino que es producido por el ICD, que señala que es un 47% de personas que están detenidas, que sus delitos han sido cometidos, en donde se involucra la droga también. El 38.9% indica que cometió el delito bajo los efectos de alguna droga, involúcrese aquí también el alcohol.

Con respecto al alcohol, un 43%, el crack un 23%, marihuana 16% y cocaína un 6%. De acuerdo a datos del estudio que hizo el Instituto Costarricense sobre Drogas.

El 54% de las personas que ingresan en prisión preventiva, salen a los treinta días. El 70% se mantiene entre 1 y 60 días.

Sobre el manejo de la población penal, por sentencias con plazos cortos, es un problema. Para los centros, para los directores y para las carreras que hay que establecer, porque nos parece que la ley no da muchas herramientas para que el juez resuelva, pero si da opciones para evitar que la gente tenga que ir a prisión, aunque no son muy prudentes algunas de ellas.

Este proyecto es una alternativa importante. Es más, yo le agregaría otras cosas, por ejemplo, que el juez pueda dar ejecución condicional de la pena, pero que se valore verdaderamente a quién se está sentenciando.

No estoy en contra de que alguna persona vaya a prisión. Lamentablemente hay casos patológicos donde tienen que ir, pero no aquellos en donde hay un asomo evidente de inequidad social, de desigualdad social que de alguna manera, influye en la comisión de estos hechos.

Con estas sentencias qué conflicto social estamos resolviendo. ¿Cuál fue el verdadero espíritu del legislador, cuando estableció ese artículo dentro del Código Procesal Penal?

No es propiciar la impunidad, es hacer que la justicia además de justa sea útil. Utilidad es lo que requerimos también.

La mejor política criminal sigue siendo aquella que promueve fortalecer los programas sociales, que promueve oportunidades para los jóvenes, ahí están los números: yo no los estoy inventando.

No es con más cárceles, no es con más policías. No es con más represión, no es con penas más altas que vamos a atacar la criminalidad; es generando oportunidades para los jóvenes y generando una política criminal que permita el

acceso a las oportunidades a todos por igual, obviamente, fortaleciendo los problemas sociales del Estado.

3. En Sesión Ordinaria N° 6 del 1 de agosto del 2016 se recibe a :

✓ Doctor Carlos Chinchilla Sandí, Presidente Sala Tercera. Máster Celso Considera que este proyecto de ley, en caso de aprobarse, podría generar impunidad e inseguridad ciudadana.

Señala que el hacinamiento carcelario hasta un 10% podría ser manejable y tolerable, cuando llega un 20% se vuelve crítico.

¿Cuántos sentenciados tenemos según el tipo de delito? Esto es importante. Si ustedes se dan cuenta abajo, habla de total de delitos, una franja azul o celeste y el hurto menor, ¿cuántos hurtos menores son los que impactan anualmente? Del año 2011 tenemos nueve mil ciento setenta y siete personas reclusas por sentenciados y de esos, cinco son por hurto menor que es la propuesta que se tiene actualmente como proyecto de ley. En el 2012 tenemos que son nueve mil setecientos ochenta y nueve. En el 2013 son mucho más, doce mil quinientos noventa y nueve y las personas reclusas descontando hurto menor, que es lo que se trata el proyecto, es una. En el 2014, el total son trece mil ciento veintiuno y las personas que están reclusas por este hurto menor con cinco. Para el 2015 tenemos que de las trece mil trescientas noventa y ocho personas descontando penas de prisión, tenemos uno por hurto menor. Si lo sumamos son en total catorce personas en cinco años.

En promedio de esos cinco años, las personas que por años descuentan prisión por hurto menor, son tres personas. En hurtos menores hablamos de tres como promedio en los cinco años y otros delitos, once mil seiscientos diecisiete.

Hablamos de un 0.08% que es lo que impactaría positivamente para reducir el hacinamiento carcelario, por lo tanto, no es tan relevante respecto del hurto menor. Considera que el impacto va a ser insignificante, nulo e imperceptible y ese es el motivo esencial y básico para presentar la presente reforma al hurto menor, porque supuestamente con ello, la gran cantidad de personas que están purgando prisión, son de hurtos menores y no es la realidad.

Indica que el Código Penal vigente ya recoge mecanismos penales propios para resolver estos asuntos; identificados como de poca monta o bagatela. El artículo 210 del Código Penal, el cual está vigente, habla de hurtos atenuados. Es más o menos lo que se conocía como el hurto famélico, lo mismo por hambre. Está recogido y lo que se quiere regular está ahí. Es nada más de aplicarlo.

El Ministerio Público cuenta con los llamados criterios de legalidad y oportunidad y lamentablemente no los está aplicando. Esto quiere decir, que de alguna forma, el artículo 22, inciso a) del Código Procesal Penal, nos viene a decir cuándo se aplican estos criterios de legalidad y de oportunidad.

Que estos asuntos que sean excluidos del proceso penal, o sea, ni siquiera entren en el ámbito del proceso penal y esas denuncias sean desestimadas. Es una competencia que tiene el Fiscal General y lo puede hacer por políticas de persecución penal.

En síntesis considera que no es necesaria la reforma que se propone al artículo 22 del Código Procesal Penal.

En el punto b) se habla dentro de otra justificación, que se trata hoy en día de procesos muy largos, con gasto de dinero público. En la reforma que se pretende pasar, se dice que ya no van a ser los criterios, —en este caso, las medidas alternas al juicio—, no van a verificarse, hasta antes de la apertura a juicio, como está hoy día, en la audiencia preliminar, cuando el juez resuelve, sino que va a ser antes del inicio del juicio.

Aplicando las medidas alternativas vigentes, las que tenemos hoy día, como es en la fase de investigativa y la idea que llegue en la parte preparatoria, sería antes totalmente de lo que se habla en la reforma fase juicio y el costo sería de un millón y medio de colones, lo que estaríamos invirtiendo como Estado. Aquí nos estamos ahorrando, cinco millones y medio para no finalizar un proceso, pero con la reforma planteada, lo llevamos hasta el momento antes de que inicie el juicio, y eso nos llevaría a un costo de cuatro millones de colones. La diferencia, exponencialmente con respecto a esto, es que en el otro nos ahorramos actualmente cinco millones y medio y en el otro sería de tres millones, nada más. Estaremos perdiendo siempre dos millones y medio de más, lo cual no tiene sentido.

Qué pasaría si nosotros lo dejamos hasta antes del inicio del juicio. Llega el imputado con su abogado, el defensor público y verifican si ya llegó la víctima. Si no llegó la víctima, hasta ahí llegó el asunto. No va a llegar la víctima. Está cansada, está amenazada y no quiere ir. Hay que recordar que las víctimas que tenemos aquí, es gente sencilla y humilde que no puede trasladarse. Por eso, el efecto va a ser totalmente negativo y va a generar impunidad y una muy alta impunidad. ¿Por qué? Porque no van a llegar las víctimas y los testigos.

En el punto c) hablamos del hurto menor. Debe de ser un delito o debe ser una contravención. Aquí, nos encontramos con cuestiones importantes. Entonces, la reforma propuesta para hacerlo, el 394, hurto menor, dice: "...Cuando el valor de lo hurtado no exceda el monto medio del salario base mensual de un oficinista 1, al momento de la comisión del hecho...". El monto permitido es de 212.100. Vean que interesante: ¿Cuánto representa 212.000 para el ochenta y cinco por ciento —y cuidado no más—, de nuestra población? Una quincena o un salario completo. Eso no va a tener sanción alguna, porque es una contravención.

En otro tema la reforma al robo agravado. Cómo es posible que nosotros podamos estar pensando que un robo agravado, del actual artículo 213, donde sanciona de cinco a quince años, en los diferentes supuestos, uno de ellos es el artículo 209, inciso 7) del hurto agravado, si fuere cometido por dos o más personas y resulta ser que la propuesta de reforma al artículo 213, introduce un inciso tercero donde dice: "...Si fuere cometido por dos o más personas con acciones de grave violencia sobre la víctima...". Aquí ya desborda en cuestiones que salen del normal entendimiento.

La reforma que pretende este proyecto de ley, es que se ponga la violencia, entonces termina el efecto de lo otro, porque los que actúan en conjunto no ejercen violencia, solo la presencia de esas personas es suficiente para terminar a la víctima.

Esta reforma no reduce el hacinamiento carcelario, lo reduciría en un cero punto cero ocho por ciento. Nada, porque son tres personas al año que cometen hurtos

menores y están descontando porque han cometido delitos más graves, si no, no estarían descontando.

Tiene una situación en la cual genera impunidad y genera un ámbito que podríamos decir de inseguridad ciudadana y eso es lo que no queremos para nuestros ciudadanos.

Máster Celso Gamboa Sánchez:

Considera que con esta reforma, se estaría desnaturalizando la etapa intermedia. Desnaturalizar etapas procesales vendría en detrimento de los intereses de las víctimas. Esa circunstancia debe ser ponderada.

El criterio de oportunidad, por insignificancia como el hurto del champú, el hurto del pedazo de carne, como el hurto de cosas de comer pueden con la legislación actual, en el estado que se encuentran, pueden ser desechados por parte del Ministerio Público.

¿Contribuirá esto para bajar el hacinamiento carcelario? Falta de capacidad para construir más espacios carcelarios debe ser combatida con la despenalización de conductas, ese es un gran debate que es de ustedes, señora diputada y señores diputados, no es nuestro.

Existe la posibilidad de que cualquier fiscal de Costa Rica prescinda de perseguir a la persona que se roba un racimo de bananos, de la posibilidad de prescindir de la persecución de la persona que roba una bicicleta.

4. En Sesión Ordinaria N° 8 del 20 de octubre del 2016 se recibe en audiencia a:

- ✓ **Magistrada Doris Arias Madrigal, Coordinadora Programa Justicia Restaurativa para referirse a los resultados del Programa Penal Adultos en los últimos 3 años y del Programa de Tratamiento de Drogas bajo supervisión judicial.**

La justicia restaurativa es una respuesta evolutiva del delito, que involucra a los delincuentes y aquí en justicia restaurativa se les llaman ofensores: involucra a las víctimas e involucra a la comunidad.

¿Cuáles son las ventajas que tiene esta justicia restaurativa? Es una respuesta integral al delito, produce una reducción del retraso judicial.

El proceso tradicional dura aproximadamente 24 meses en solucionar el conflicto.

¿Qué implica esto? que una justicia tardada es una justicia denegada.

La reducción en justicia restaurativa implica la posibilidad de aplicar una sanción alternativa y una intervención temprana mediante una audiencia temprana. También la justicia restaurativa es un 95% menos costosa que la justicia tradicional.

Eso no quiere decir que es despenalizar la conducta, es decir, que siempre frente a la vulneración de un bien jurídico como es el de la propiedad privada, tiene que haber una reacción pero tiene que ser proporcional, que se ajuste a los contenidos de la violación de la norma. También la justicia restaurativa produce una mayor satisfacción de las partes.

Las víctimas han sido grandes olvidadas, se les evalúa en el programa de justicia restaurativa y estas señalan que se sienten 95% satisfechas de la solución del

conflicto. No crean ustedes que las víctimas quieren cárcel. Las víctimas lo que quieren es que le devuelvan al Estado anterior las cosas.

•La justicia restaurativa se basa en el alto control y el alto apoyo y lo que se pretende con este alto apoyo, precisamente es que los imputados logren encontrar los proyectos de vida que necesitan y que las víctimas a su vez logren satisfacer los daños que se les ha causado.

Señalamos que hay una visión integral del delito donde participa la persona imputado, las víctimas y la comunidad.

Tenemos un programa para adultos y un programa para penal juvenil. otro proyecto que es el de tratamiento de droga bajo supervisión judicial.

¿Cuáles son los beneficios de la justicia restaurativa? Fortalece la democracia, hay un mayor diálogo, la comunidad está hablando y está participando en la solución del conflicto. El plan reparador que se da siempre tiene un enfoque socio-educativo a diferencia de las penas que lo que busca normalmente es solo retribución.

El proyecto está sustentado en justicia restaurativa. •Nuevamente se plantea una evolución, una posibilidad de trabajar, sin embargo y con todo el respeto que merece la propuesta, creo que necesitamos trabajar un poco más para que se enmarque dentro de los aspectos relacionados con la justicia restaurativa.

La justicia restaurativa no es impunidad sino una forma de abordaje de los delitos que implica que la gente va a reparar los daños y en este caso, queremos que se reparen los daños causados.

Es necesario que se regule el tema del hurto, sobre todo es necesario que no lo despenalicemos, que no vaciemos de contenido las figuras que existen momento porque ello implica en algún caso, problemas con la seguridad ciudadana y abordajes restaurativos, lo que permiten es que tengamos una reparación integral de los daños, una reparación de los daños de forma tal que pueda abordaje en forma holística integral esto que está afectando a nuestro país, cuya entrada de los hurtos simples es considerable dentro de la estadística del Poder Judicial.

5. En Sesión Ordinaria N° 10 del 19 de enero del 2017 se recibe en audiencia

✓ Viceministro Marco Feoli Villalobos:

Consideran en el Ministerio de Justicia como una iniciativa no solamente conveniente y necesaria sino también una iniciativa absolutamente fundamental. Comenta que la principal virtud de los proyectos 19.490 y 20.020 es que de cara a la infracción de las normas de convivencia en lo que todos estaremos de acuerdo, requieren de alguna consecuencia, esos proyectos apuestan por sanciones pero razonables que van anteceditas en primer lugar por el dialogo entre las partes y la víctima incluida, también que suponen de paso un beneficio para el conjunto de los ciudadanos y las ciudadanas. No generan impunidad sino que generan al contrario, repito, consecuencias razonables.

□Manifiesta que hay cuatro puntos fundamentales: Uno, este proyecto da mayor racionalidad al sistema penal en línea, con lo que empiezan a hacer otros países y en línea con lo que han reclamado líderes mundiales. En segundo lugar este

proyecto revitaliza el papel de la víctima. En tercer lugar, supone un ahorro procesal porque se evitan juicios y se contemplan medidas que ya están previstas en el ordenamiento jurídico pero se amplía el plazo para poder acordarlas y luego porque habría necesariamente una reducción de la población penitenciaria. Estos son los puntos fuertes del proyecto.

En relación a los argumentos que se esgrimieron en contra de esa iniciativa de ley (comparecencia magistrados Chinchilla y Gamboa), señala:

1. El primero. Se dice que antes de la reforma del 2009 que eliminó las contravenciones de hurto menor y daños, la gente tenía una enorme inseguridad y eso cambió y ahora la gente gracias a esa reforma, se siente más segura porque esto, además generó una disminución de la delincuencia. Lo cierto es que esa es una percepción de quien lo dijo pero no es verdad, de hecho ayer en la encuesta que publicó el Semanario Universidad, realizada por el CIEP, se dice que la gente sigue pensando que el segundo principal problema que tiene el país, es el la inseguridad ciudadana. Los datos lo que nos dicen es que del año 2009 cuando se hizo la reforma, todos los delitos vinculados a bienes jurídicos patrimoniales, han aumentado, todos han aumentado. Añade que en esa comparecencia se dijo que la reforma era innecesaria porque el número de personas que entran al sistema penitencia por hurto menor, es más o menos de dos o tres personas cada año y trajeron unos datos al respecto. El dato está equivocado. Es imposible para el sistema penitenciario registrar hurtos menores porque estos ya no existen. Señala que los datos presentados son datos anteriores a la reforma que se mantienen registrados en estos años. Lo cierto es que en estos años ha habido un aumento muy significativo del número de personas que entran a la cárcel por delitos patrimoniales, de hecho para el 2016 casi el 50% en Costa Rica; de las personas que entraron a las cárceles el 47% entraron por delitos patrimoniales.

2. El segundo argumento que se dice en esa comparecencia, es que el proyecto busca disminuir el hacinamiento pero no lo lograría. Como les decía, ese argumento es insostenible porque lo cierto es que el 47% de las personas que entraron a las cárceles fue por cometer delitos patrimoniales.

3. El tercer argumento —no estoy seguro si es de don Carlos— es que esta reforma al incluir las contravenciones por hurto menor, generaría una condición de normas porque el artículo 210 del Código Penal, ya prevé lo que nosotros conocemos como el hurto famélico. Aquí hay una imprecisión técnica, el hurto menor es tipo penal que establece cuál es la finalidad del autor, ¿hurtar por hambre o por necesidad familiar? El proyecto no atiende eso. El proyecto a lo que atiende es a lo irracional que resulta castigar a alguien con pena de prisión, por llevarse algo, por hurtar, no por robar sino por sustraer algo que tiene un valor menor.

4. El siguiente argumento son los costos. Lo que se dijo es que como la reforma plantea que las medidas alternativas se puedan alcanzar hasta en la etapa de juicio, esto implicaría un dato mayor. Aunque hubiera gastos lo cierto es que la justicia no podría limitar sus gastos por hacer ahorros aunque eso implique limitar las posibilidades de acceso a la justicia de los ciudadanos. Agrega que en esta comparecencia no sé dice cuáles son los números que implicaría para el Poder Judicial, ampliar la posibilidad de arreglar la audiencia preliminar al juicio.

5. Señala que en el argumento seis que esgrimieron los magistrados, es que la reincidencia en los hurtos sin violencia de menos de 222 mil colones no existiría y habría impunidad. No es verdad. No estoy de acuerdo con esta afirmación, primero porque esto se responde con el propio proyecto, establece que en caso de reincidencia la persona va a tener una pena mayor tratándose del hurto menor. Respecto de que habría impunidad si la persona no paga la multa, tampoco es cierto porque el artículo 56 del Código Penal que ya existe, que ya está vigente, establece que cuando la persona no pague una multa tiene que realizar trabajos comunitarios.

6. El penúltimo argumento es que con este proyecto se distorsionan las etapas procesales. Aquí hay una imprecisión técnica, la capa intermedia tiene una finalidad fundamental que es que el juez de garantías asegure que el proceso fue llevado a cabo siguiendo todas las formas legales, convencionales y constitucionales, además para buscar arreglos pero no es el único propósito que tiene la etapa intermedia por lo cual en la etapa de debate no existiría ninguna razón para pensar que se están distorsionando los propósitos de cada una de estas etapas del proceso penal. Agrega que no hay ninguna distorsión de etapas procesales, lo que se hace con esto es permitir que las partes puedan llegar a un arreglo.

7. El último de los argumentos que se esgrimieron para sacar este proyecto, es que ya existe el criterio de oportunidad y que el Ministerio Público si quisiera podría utilizar esto como una válvula de escape para asuntos de poca monta. Es cierto que ese es el criterio de oportunidad, lo que pasa es que necesitamos, vistos los resultados de las reformas que endurecieron las penas en los últimos años es genera una política de Estado diferente.

El proyecto 19.490, nos pone en ruta siguiendo la propuesta de otros países.

AUDIENCIA MASTER DOUGLAS DURAN CHAVARRIA

Máster Douglas Durán Chavarría, Juez Contravencional, Circuito San José, Poder Judicial.

Señala que las contravenciones han sido castigadas, tradicionalmente, con una sanción que normalmente no es una sanción privativa de libertad, sino que de lo que se trata es de una multa: multa que según lo que establecía el Código Penal se podía convertir perfectamente en pena privativa de libertad, si no se pagaba el importe de dinero.

Agrega que en el año 1994, la Sala Constitucional vino a declarar inconstitucional esa conversión de los montos dinerarios de la multa, en días de privación de libertad, en días cárceles. Eso sucedió con un voto de la Sala Constitucional del año 1994 y eso deja un vacío en la regulación de las contravenciones.

Manifiesta que esa situación vino a ser corregida posteriormente con la reforma total del Libro III del Código Penal que tuvo lugar en el año 2002. Esa reforma es la que a groso modo tiene vigencia. Viene a permitir que estos días multas que se

imponen a los contraventores puedan ser convertidos en días de cárcel si hubiera in pago de las multas impuestas. También se descriminalizaron algunas conductas que estaban antes previstas en el Código Penal.

Se da una reforma muy importante, que es la reforma que implica la Ley de Protección a Víctimas y Testigos del año 2009. Esta reforma diría yo, “muy inocentemente” introdujo aspectos de muchísima importancia, en la materia de contravenciones.

La relevancia mayor de esta reforma del año 2009 viene a ser que, en primer lugar, en cuanto concierne al tema de las lesiones por ejemplo, modifica esto e introduce aspectos tales como la reincidencia, la pena privativa de libertad, cuando haya casos de reincidencia y muy importante y que tiene que ver con el proyecto que a ustedes les interesa en este momento, lo que hace es que elimina las cuantías para lo que tiene que ver con daños y con el tema del hurto. Agrega que al eliminar las cuantías lo que viene a hacer prácticamente es a eliminar tácitamente las contravenciones de hurto menor y las contravenciones que tenían que ver con daños menores, de manera que, cualquier daño, sea cual sea la cuantía, cualquier hurto sea cual sea la cuantía, es ahora delito.

Señala que esta reforma ocasionó una serie de distorsiones: Manifiesta que la sustracción de cualquier cosa, por mínimo que sea su valor, ahora es sujeto de persecución penal, y no, objeto de un proceso de contravenciones. Agrega que evidentemente castiga con una sanción muy grave, conductas que parecen ser en realidad de mucha menor relevancia, sobre todo conductas mucho menos lesivas al bien jurídico tutelado y que por otro lado, generan distorsiones tanto en el sistema de procuración de justicia, cuanto en el sistema de administración de justicia y en el sistema de administración penitenciaria. Señala que hay una distorsión increíble en lo que concierne a la administración de justicia, en cuanto a costos de la administración de justicia. Otra distorsión por supuesto, es que hay mayor cantidad de personas privadas de libertad, ocupando espacios en el sistema penitenciario por conductas que realmente son conductas con una lesividad, comparativamente con otras conductas ilícitas, muy bajas.

Manifiesta que lo que impera en el proceso contravencional, es un proceso más rápido, más económico, puesto que como ya les dije es un proceso más corto, en el que no hay participación por ejemplo del Ministerio Público, en el que las partes, incluso la parte ofendida puede llevar su patrocinio letrado, su propio abogado. Es un proceso que básicamente, está destinado en el código penal a regular conductas de mucha menor agresividad, conductas que incluso tienen una relevancia muy importante para cada una de las partes, pero que puede ser perfectamente dirimido.

El conflicto en sede contravencional, se trata de despachos que están según mi parecer está más cercanos a la ciudadanía.

Señala que un comentario que me gustaría agregar, para finalizar, en cuanto concretamente al proyecto de ley que se está conociendo y es siguiendo con el tema de proporcionalidad, que es un elemento importantísimo para establecer el tema de la lesividad de una conducta.

La propuesta que se está haciendo para el castigo de la tentativa de las contravenciones, parece ser excesivo desde mi punto de vista y no tanto incluso

como juez de contravenciones, sino desde el punto de vista criminológico, parece excesivo el castigo de la tentativa, toda vez, que ya de por sí las contravenciones son conductas con un grado de lesividad reducido, comparado con los delitos que están contemplados en los otros libros del Código Penal, de forma que, castigar la tentativa parece en realidad desde el punto de vista criminológico e incluso desde el punto de vista técnico poco acertado.

Hay un elemento un principio como les mencionaba muy importante que es el de proporcionalidad y realmente parece desproporcionado unir este tipo de conductas tentativas, con una sanción que parece salida de todo contexto.

II. CONSIDERACIONES FINALES

El Proyecto de Ley N° 19.490 denominado “**REFORMA DE LA LEY N.º 7594 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 10 DE ABRIL DE 1996, ARTÍCULOS 22 INCISO A), 25, 26, 36 Y 373 Y A LA LEY N.º 4573 CÓDIGO PENAL DE 30 DE ABRIL DE 1970, ARTÍCULOS 73, 208, 213 INCISO 3), 228 Y 394, PARA INTRODUCIR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA INSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS INFRACTORAS DE LA LEY PENAL**” tiene múltiples objetivos, entre los que podemos destacar el combate al hacinamiento carcelario, la introducción de proporcionalidad y justicia en el sistema penal al restablecer las contravenciones de hurto y daño menor en nuestro código penal usando como parámetro una cuantía y en caso de reincidencia sanción con prisión, permitiendo la posibilidad de procesos de reinserción para las personas que irrespeten la ley, e impulsar programas como el de Justicia Restaurativa, el Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial que procuran instaurar la justicia restaurativa como instrumento que contribuya a la paz social, dando participación a la víctima y comunidad.

Este proyecto viene, a su vez, a responder a una problemática social, ya que los delitos de esta naturaleza son cometidos generalmente por personas en situación de vulnerabilidad social, con un entorno conflictivo y medios limitados para salir adelante, por lo que introducirlos al sistema carcelario no soluciona la razón primaria que los orilló a delinquir. Este texto es un claro ejemplo de la política pública colocando a las personas en el centro, entendiendo las circunstancias sociales y buscando soluciones alternas a las que tradicionalmente se han utilizado con poco éxito; el trabajo conjunto de las instituciones se traduce en respuestas más integrales a las situaciones problemáticas de la sociedad, con un entendimiento más profundo de los temas.

En virtud de lo expuesto y al atender e incorporar las recomendaciones del Departamento de Servicios Técnicos de esta Asamblea Legislativa y de las instituciones que fueron consultadas, por medio de la moción de texto sustitutivo que fue debidamente consultada, enviada a publicación y aprobada en la Comisión, se rinde este **dictamen unánime afirmativo** sobre esta iniciativa y se recomienda al Plenario Legislativo su aprobación.

El texto del proyecto es el siguiente:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 22 INCISO A) y 26 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594 Y DE LOS ARTÍCULOS 208, 213 INCISO 3), 228 Y 394, DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DE 30 DE ABRIL DE 1970, PARA INTRODUCIR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA INSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS INFRACTORAS DE LA LEY PENAL

ARTÍCULO 1.- Objeto de esta ley

La presente ley tiene la finalidad de introducir elementos de proporcionalidad en los delitos y contravenciones contra la propiedad a fin de que los operadores del sistema penal puedan valorar el caso concreto y promover la inserción social de la persona infractora que tenga el afán de construir un proyecto de vida al margen del delito.

ARTÍCULO 2.- Reformas al Código Procesal Penal

Refórmense los artículos 22 inciso a) y 26 de la Ley N.º 7594 Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 22: Principio de legalidad y oportunidad:

(...)

a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o el partícipe o con exigua contribución de este, salvo que exista violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, se afecte el interés público o el hecho haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él. En la valoración de la insignificancia también se deberá considerar si la víctima es una persona física, o una persona jurídica o entidad corporativa a fin de determinar la mínima afectación a su patrimonio, si el bien fue recuperado, o si tiene pólizas para cubrir los daños ocasionados con los hechos investigados. Si la entidad corporativa o persona jurídica tuviera disconformidad por la aplicación de esta norma, quedará abierta la posibilidad de querellar”.

“Artículo 26.- Condiciones por cumplir durante el período de prueba. El tribunal fijará el plazo de prueba que no podrá ser superior a cinco años, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado.
- b) Frecuentar determinados lugares o personas.
- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.

- d) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.
- e) Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal.
- f) Prestar servicios o labores en favor del Estado o instituciones de bien público.
- g) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.
- h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.
- i) Someterse a la vigilancia que determine el tribunal.
- j) No poseer o portar armas.
- k) No conducir vehículos.

Solo a proposición del imputado, el tribunal podrá imponer otras reglas de conducta análogas cuando estime que resultan razonables. Cumplidas las condiciones impuestas en un plazo no mayor a seis meses, se deberá dictar el sobreseimiento definitivo.

ARTÍCULO 3.- Reformas al Código Penal

Refórmense los artículos 208, 213 inciso 3), 228 y 394 de la Ley N.º 4573 Código Penal, de 30 de abril de 1970, los cuales se leerán de la siguiente manera

“Artículo 208.- Hurto

Será reprimido con prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, siempre que no se trate de la contravención de hurto menor.”

“Artículo 213.- Robo agravado

Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

- 1) Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias.
- 2) Si fuere cometido con armas.
- 3) Si fuere cometido por dos o más personas con acciones de grave violencia sobre la víctima.
- 4) Si concurriere alguna de las circunstancias de los incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del artículo 209.

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.”

“Artículo 228.- Daños

Será reprimido con prisión de quince días a un año, o con diez a cien días multa, al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare de cualquier modo, una cosa, total o parcialmente ajena, siempre que no se trate de la contravención de daños menores.”

“Artículo 394.- Se impondrá de diez a sesenta días multa:

1) Hurto menor: A quien se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cuando el valor de lo hurtado no exceda el monto de veinte por ciento del salario base vigente, al momento de la comisión del hecho. Si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión.

2) Dibujos en las paredes: A quien escribiere, exhibiere o trazare dibujos o emblemas o fijare papeles o carteles en la parte exterior de una construcción, un edificio público o privado, una casa de habitación, una pared, un mueble, una señal de tránsito o en cualquier otro objeto ubicado visiblemente, sin permiso del dueño o poseedor de la autoridad respectiva, en su caso, si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión.

3) Pesas o medidas falsas: A quien, al ejercer el comercio, usare pesas o medidas falsas o medidas exactas no contrastadas o diferentes de las autorizadas por ley.

4) Daños menores: Al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare de cualquier modo, una cosa, total o parcialmente ajena, cuando el valor de lo dañado no exceda el monto el monto de veinte por ciento del salario base vigente, al momento de la comisión del hecho. Si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión.”

Rige a partir de su publicación.

FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO. SAN JOSÉ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Silvia Sánchez Venegas
Presidenta

Ronny Monge Salas
Secretario ad hoc

Marvin Atencio Delgado

Marco Redondo Quirós

Jorge Arguedas Mora

Carmen Quesada Santamaría

Rafael Ortíz Fábrega

Jose Alberto Alfaro Jiménez

Olivier Jiménez Rojas

Diputados - Diputadas

TEXTO SUSTITUTIVO

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 47 DE LA LEY N.º 5476, DE 21 DE
DICIEMBRE DE 1973, CÓDIGO DE FAMILIA, LEY PARA AMPLIAR
LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 43 de la Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, Código de Familia, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 43- Forma de hacer la afectación, inscripción, efectos, exención fiscal

La afectación la hará el propietario a favor de su cónyuge o conviviente, si se tratare de unión de hecho, de los hijos e hijas menores o mayores de edad, estos últimos mientras requieran alimentos. Asimismo, a favor de aquellas personas adultas que no pueden satisfacer, por sus propios medios, sus necesidades básicas y que cumplan todos los siguientes requisitos:

- a) Que pertenezcan al grupo familiar.
- b) Habiten en el inmueble.
- c) Que presenten alguna discapacidad por la cual requieran de apoyos permanentes y generalizados, o que estén en la vejez.

Tanto la afectación como su cesación deberán hacerse en escritura pública e inscribirse en el registro correspondiente, y surtirán efectos desde la fecha de su inscripción. La afectación y su cesación no estarán sujetas al pago de impuestos ni de derechos de registro.

ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso b) y ch) del artículo 47 de la Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, Código de Familia, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 47- Cesación de la afectación
La afectación cesará:

[...]

b) Por muerte de los beneficiarios o por cese de la obligación alimentaria con los hijos e hijas mayores de edad. Las personas con discapacidad y que requieran de apoyos permanentes y generalizados o adultas mayores, cuando sea superada la situación de dependencia económica.

[...]

ch) Por disposición judicial, a solicitud del propietario, una vez comprobada la utilidad o necesidad de la desafectación, basados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad y sea a favor de las personas beneficiarias.

[...]

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en el Departamento de la Secretaría del Directorio.

1 vez.—(IN2017197780).

AUTORIZACIÓN PARA LA CONDONACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN

Expediente N.º 20.584

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años el régimen municipal ha venido incrementando su nivel de morosidad de forma significativa, afectándose con ello la operatividad de los gobiernos locales y, lo más importante, limitando su poder de brindar servicios de una mejor calidad, en inversión de obras y en lograr un impacto positivo en la calidad de vida de los ciudadanos y fomentar el desarrollo cantonal. En el 2016 la Municipalidad de Belén puso al cobro ocho mil doscientos once millones de colones en los tributos municipales, de los cuales quedaron pendientes de pago la suma de novecientos cincuenta y un millón de colones según el último informe presentado ante la Contraloría General de la República. Es decir, por cada ¢100 que la Municipalidad pretendía cobrar, los contribuyentes no les pagaron ¢11.58 colones.

La Municipalidad de Belén cuenta con una base de 48 contribuyentes en extrema pobreza, con deudas superiores a los 67 millones de colones, su condición económica, no les permite cancelar sus deudas, y lejos de bajar la morosidad se convierte en un problema social que día a día le genera a la Unidad de Cobro un desgaste en su función de recuperación en la cartera morosa. Las personas que adeudan cuentas a las municipalidades, no siempre lo hacen por decisión propia, sino que en la mayoría de casos existen obstáculos y limitaciones que impiden cumplir oportunamente con sus obligaciones, entre ellas: la difícil situación económica que impera hoy día y lo considerable de los porcentajes que las municipalidades deben cobrar por concepto de recargos.

Estos recargos no deben constituirse un fin en sí mismos y mucho menos en obstáculos para una efectiva recuperación del pendiente, ya que el objetivo primordial de las municipalidades, como administradoras tributarias y principalmente como entidades prestadoras de servicios, es mantener sus cuentas al día y recuperar el costo en que ha incurrido para la prestación de los servicios. En el pasado se han aprobado amnistías tributarias que han permitido a los morosos poner al día sus deudas con la Municipalidad, obviando el pago de esos onerosos recargos, pero no han tenido un efecto tan significativo como se pretendía, principalmente por falta de conocimiento por parte de los morosos, ya que la Municipalidad no ha realizado una adecuada campaña de divulgación, omisión que se justifica si se toma en cuenta la gran limitación de recursos de estas, y la poca flexibilidad de los procedimientos presupuestarios en la Administración Pública.

Por estos motivos proponemos a las compañeras y compañeros regidores la aprobación del presente proyecto de ley. El Concejo Municipal de Belén, en sesión ordinaria 29-2017, celebrada el 16 de mayo de 2017, solicita a la Alcaldía y administración una propuesta o estrategia para disminuir la morosidad, donde se consideren aspectos tales como ampliar el plazo del reglamento de cobro y se valore la posibilidad de crear una amnistía con pagos parciales.

En sesión ordinaria N.° 58-2017, de 3 de octubre de 2017, se aprobó por acuerdo firme del Concejo Municipal de Belén, avalar la propuesta del proyecto de ley denominado "Autorización para la Condonación Tributaria en la Municipalidad de Belén" y autorizar al alcalde municipal a iniciar los trámites de dicho proyecto ante la Asamblea Legislativa. Se adjunta con esta iniciativa de ley, el acuerdo municipal que da sustento a este proyecto el cual consta en el oficio ref. 5812/2017, Belén, 10 de octubre de 2017.

Es por todo lo anterior, que ponemos en conocimiento de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN PARA LA CONDONACIÓN TRIBUTARIA
DE LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN**

ARTÍCULO 1- Autorízase a la Municipalidad de Belén para que, por una única vez, otorgue a los sujetos pasivos la condonación total del pago de los recargos, los intereses y las multas que adeuden a la Municipalidad por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal; incluso por el impuesto sobre bienes inmuebles, hasta el cierre del trimestre inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Esta autorización será efectiva, si el contribuyente o deudor cancela la totalidad del principal adeudado; la cual podrá ser cobrada en tramos, durante el período de la condonación que establezca el Concejo Municipalidad.

ARTÍCULO 2- La Municipalidad de Belén podrá disponer de un plan de condonación, de conformidad con los parámetros dispuestos por esta ley; lo anterior será por acuerdo municipal; el cual deberá ser tomado únicamente dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley. El Concejo Municipal, de conformidad con sus condiciones particulares, definirá el plazo por el cual regirá la condonación autorizada por esta ley, sin que dicho plazo exceda un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta.

ARTÍCULO 3- La Municipalidad de Belén, deberán establecer una estrategia de divulgación y facilidades necesarias de cobro, en tal forma que los sujetos

pasivos se enteren de los alcances y procedimientos de este beneficio. Todo lo anterior para que se logre la mayor recaudación posible.

ARTÍCULO 4- La Municipalidad de Belén podrá realizar modificaciones internas de los saldos presupuestarios que estimen para ejecutar la estrategia de divulgación y facilidades de cobro.

ARTÍCULO 5- A la entrada en vigencia de esta ley, por única vez y por el plazo improrrogable de seis meses, se autoriza a la Municipalidad de Belén para que condonen a las familias en estado de pobreza basado en el sistema de población objetiva de IMAS como institución rectora en materia de pobreza en el país, el total de las deudas acumuladas a la entrada en vigencia de esta ley, por concepto del pago del principal, los intereses y las multas que adeuden a la Municipalidad por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal; incluso por el impuesto sobre bienes inmuebles, hasta el último día hábil decretado por la Municipalidad, con sustento en la autonomía municipal administrativa y tributaria.

Rige dos meses después de su publicación.

William Alvarado Bogantes
Diputado

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ESPARZA

Expediente N.º 20.590

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Concejo Municipal del cantón de Esparza dispuso solicitar a la Asamblea Legislativa que, en uso de sus facultades constitucionales, conozca el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de este cantón a condonar la totalidad de las deudas por recargos, intereses y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal. Asimismo, para que se condonen los intereses y multas del impuesto sobre los bienes muebles. Dicha condonación se prolongará durante un período de gracia de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse tres meses después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

La presente iniciativa de ley tiene como fundamento el alto índice de morosidad en el pago de los impuestos municipales, el capital y los intereses que afectan a la Municipalidad del cantón de Esparza, ya que el cobro judicial de las obligaciones tributarias pendientes, por parte de la Municipalidad, implica un gasto excesivo difícil de sufragar.

Este proyecto de ley es de suma importancia, ya que el objetivo principal de las municipalidades, como administradoras tributarias y entidades que prestan servicios, es mantener las cuentas al día y recuperar el costo invertido.

La morosidad de los sujetos pasivos en el cumplimiento de dichas obligaciones no es por decisión propia en la mayoría de los casos, pues se debe a las limitaciones socioeconómicas que afrontan por los altos índices de desempleo que afectan a una buena parte de la población, en el caso específico del cantón de Esparza las únicas fuentes de empleo se generan por medio de las actividades agrícolas.

Hasta tanto el Gobierno central no desarrolle políticas públicas tendientes al desarrollo de esta zona y a disminuir la pobreza con nuevas fuentes de trabajo, esta situación repercutirá directamente en la cancelación de las diferentes obligaciones monetarias que poseen los ciudadanos con la Municipalidad.

Este proyecto de ley mejorará la recaudación de la hacienda municipal a partir de una política de incentivos tributarios, medida que, a su vez, se ajusta a la realidad financiera de la Municipalidad para efectuar el cobro.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD
DEL CANTÓN DE ESPARZA**

ARTÍCULO 1- Autorízase a la Municipalidad de Esparza para que exonere a los sujetos pasivos del pago de los intereses y las multas sobre impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, que se adeuden a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Autorízase, además, a la Municipalidad de Esparza para que exonere a los sujetos pasivos del pago de los intereses y las multas del impuesto de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 3- Esta exoneración se aplicará cuando los sujetos cancelen la totalidad del principal adeudado.

ARTÍCULO 4- El cobro de la deuda se podrá cobrar en tractos, durante el período de la condonación.

ARTÍCULO 5- El plazo de eficacia de la condonación será de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Puntarenas para que analice, estudie, dictamine y haga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, laboral y cultural de toda la provincia de Puntarenas, expediente N.º 19.202.

CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE MONTES DE ORO

Expediente N.º 20.591

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Concejo Municipal del cantón de Montes de Oro dispuso solicitar a la Asamblea Legislativa que, en uso de sus facultades constitucionales, conozca el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de este cantón a condonar la totalidad de las deudas por recargos, intereses y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal. Asimismo, se condonarán los intereses y multas del impuesto sobre los bienes muebles. Dicha amnistía se prolongará durante un período de gracia de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse tres meses después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

La presente iniciativa de ley tiene como fundamento el alto índice de morosidad en el pago de los impuestos municipales, el capital y los intereses que afectan a la Municipalidad del cantón de Montes de Oro, ya que el cobro judicial de las obligaciones tributarias pendientes, por parte de la Municipalidad, implica un gasto excesivo difícil de sufragar.

Este proyecto de ley es de suma importancia, ya que el objetivo principal de las municipalidades, como administradoras tributarias y entidades que prestan servicios, es mantener las cuentas al día y recuperar el costo invertido.

La morosidad de los sujetos pasivos en el cumplimiento de dichas obligaciones no es por decisión propia en la mayoría de los casos, pues se debe a las limitaciones socioeconómicas que afrontan por los altos índices de desempleo que afectan a una buena parte de la población, en el caso específico del cantón de Montes de Oro las únicas fuentes de empleo se generan por medio de las actividades agrícolas.

Hasta tanto el Gobierno central no desarrolle políticas públicas tendientes al desarrollo de esta zona y a disminuir la pobreza con nuevas fuentes de trabajo, esta situación repercutirá directamente en la cancelación de las diferentes obligaciones monetarias que poseen los ciudadanos con la Municipalidad.

Este proyecto de ley mejorará la recaudación de la hacienda municipal a partir de una política de incentivos tributarios, medida que, a su vez, se ajusta a la realidad financiera de la Municipalidad para efectuar el cobro.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL
CANTÓN DE MONTES DE ORO**

ARTÍCULO 1- Autorízase a la Municipalidad de Montes de Oro para que exonere a los sujetos pasivos del pago de los intereses y las multas sobre impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, que se adeuden a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Autorízase, además, a la Municipalidad de Montes de Oro para que exonere a los sujetos pasivos del pago de los intereses y las multas del impuesto de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 3- Esta exoneración se aplicará cuando los sujetos cancelen la totalidad del principal adeudado.

ARTÍCULO 4- El cobro de la deuda se podrá cobrar en tractos, durante el periodo de la condonación.

ARTÍCULO 5- El plazo de eficacia de la condonación será de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Puntarenas para que analice, estudie, dictamine y haga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, laboral, y cultural de toda la provincia de Puntarenas, expediente N.º 19.202.

1 vez.—(IN2017197425).

CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE CORREDORES

Expediente N.º 20.592

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Concejo Municipal del cantón de Corredores dispuso solicitar a la Asamblea Legislativa que, en uso de sus facultades constitucionales, conozca el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de este cantón a condonar la totalidad de las deudas por recargos, intereses y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal. Asimismo, para que se condonen los intereses y multas del impuesto sobre los bienes muebles. Dicha condonación se prolongará durante un período de gracia de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse tres meses después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

La presente iniciativa de ley tiene como fundamento el alto índice de morosidad en el pago de los impuestos municipales, el capital y los intereses que afectan a la Municipalidad del cantón de Corredores, ya que el cobro judicial de las obligaciones tributarias pendientes, por parte de la Municipalidad, implica un gasto excesivo difícil de sufragar.

Este proyecto de ley es de suma importancia, ya que el objetivo principal de las municipalidades, como administradoras tributarias y entidades que prestan servicios, es mantener las cuentas al día y recuperar el costo invertido.

La morosidad de los sujetos pasivos en el cumplimiento de dichas obligaciones no es por decisión propia en la mayoría de los casos, pues se debe a las limitaciones socioeconómicas que afrontan por los altos índices de desempleo que afectan a una buena parte de la población, en el caso específico del cantón de Corredores las únicas fuentes de empleo se generan por medio de las actividades agrícolas.

Hasta tanto el Gobierno central no desarrolle políticas públicas tendientes al desarrollo de esta zona y a disminuir la pobreza con nuevas fuentes de trabajo, esta situación repercutirá directamente en la cancelación de las diferentes obligaciones monetarias que poseen los ciudadanos con la Municipalidad.

Este proyecto de ley mejorará la recaudación de la hacienda municipal a partir de una política de incentivos tributarios, medida que, a su vez, se ajusta a la realidad financiera de la Municipalidad para efectuar el cobro.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD
DEL CANTÓN DE CORREDORES**

ARTÍCULO 1- Autorízase a la Municipalidad de Corredores para que exonere a los sujetos pasivos del pago de los intereses y las multas sobre impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, que se adeuden a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Autorízase, además, a la Municipalidad de Corredores para que exonere a los sujetos pasivos del pago de los intereses y las multas del impuesto de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 3- Esta exoneración se aplicará cuando los sujetos cancelen la totalidad del principal adeudado.

ARTÍCULO 4- El cobro de la deuda se podrá cobrar en tractos, durante el período de la condonación.

ARTÍCULO 5- El plazo de eficacia de la condonación será de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora bloque de relanzamiento de la región Brunca para que analice, investigue, estudie, dictamine reformas y proyectos de ley, y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural de toda la región Brunca, expediente N.º 19.784.

1 vez.—(IN2017197427).

LEY DE EFICIENCIA EN LA ASIGNACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Expediente N.º 20.595

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La legislación costarricense contempla un conjunto de reglas que buscan mantener en sano equilibrio las finanzas del Estado. No obstante, paralelamente a la creación de estas normas, se han creado otras que, inevitablemente, conllevan al incumplimiento de las primeras. Tal es el caso de la aprobación de destinos específicos legales o constitucionales, que crean la obligación para financiar una serie de servicios trascendentales para los ciudadanos, pero sin crear la respectiva fuente de financiamiento que permita respaldarlos. Esta práctica lleva al incumplimiento de normas básicas de equilibrio presupuestario concebidas desde la Constitución Política en sus artículos 176 y 179:

*“**ARTÍCULO 176.-** El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados, de la administración pública, durante el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestos podrá exceder el de los ingresos probables.*

Las municipalidades y las instituciones autónomas observarán las reglas anteriores para dictar sus presupuestos...”

*“**ARTÍCULO 179.-** La Asamblea no podrá aumentar los gastos presupuestos por el Poder Ejecutivo, si no es señalando los nuevos ingresos que hubieren de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos.”*

También en la Ley de Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 16 de octubre de 2001, se establecen reglas en cuanto al origen del financiamiento de los gastos corrientes y el financiamiento de nuevas leyes que impacten el presupuesto nacional:

*“**ARTÍCULO 6.-** **Financiamiento de gastos corrientes.** Para los efectos de una adecuada gestión financiera, no podrán financiarse gastos corrientes con ingresos de capital.”*

*“**ARTÍCULO 44.-** **Financiamiento de nuevos gastos.** Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional deberá indicar, explícitamente, de qué*

manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio. En consecuencia, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberán realizarse los movimientos presupuestarios correspondientes.”

Pese a los mandatos establecidos por la Constitución y en la Ley N.º 8131, la práctica generalizada en los presupuestos de la República ha sido su incumplimiento, pues, en primera instancia, se han creado nuevos gastos sin crear la nueva fuente de ingresos. Ejemplo de lo anterior es el mandato constitucional de incrementar el presupuesto en educación del seis por ciento (6%) al ocho por ciento (8%) del PIB, en el 2011.

También, se ha obligado al Estado a usar fuentes ya existentes, que financiaban otros gastos, para destinarlos a nuevas obligaciones, como es el caso del siete por ciento (7%) del impuesto sobre la renta, que debe ser destinado al Patronato Nacional de la Infancia. En segundo lugar, esta paradoja entre la creación del gasto, pero no del ingreso, ha creado una brecha entre los ingresos y gastos que ha generado un déficit fiscal importante, el cual ha sido financiado con ingresos de capital (deuda).

Adicionalmente, la práctica de crear obligaciones de gasto, conocidas como destinos específicos, contradice lo establecido por un enfoque de eficiencia y eficacia, como lo es el de presupuesto por resultados, mediante el cual, primero se deben definir los objetivos y las metas de una institución y, posteriormente, se procede a cuantificar cuánto costará eso para el Estado. No obstante, Costa Rica se ha caracterizado por presupuestos incrementalistas, donde primero se indica cuál es el monto a distribuir y, posteriormente, se define qué se puede hacer con dichos recursos.

De esta manera, la presupuestación tradicional no ha favorecido la priorización de metas y objetivos, que cualquier Estado eficaz y eficiente realizaría, con el fin de dar el mejor uso a los fondos públicos.

Por las razones expuestas, el presente proyecto de ley busca dar una solución a la problemática de los destinos específicos, la cual ha sido señalada tanto por el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, que recientemente en su Memoria Anual 2016 indicó:

“Las asignaciones establecidas de antemano por la ley o la Constitución Política, conforme las magnitudes apuntadas, constituyen un problema para las finanzas del Gobierno Central, pero además son de crecimiento inercial, incluso superior a los recursos del Estado, como en el caso del gasto en educación o del Poder Judicial, puesto que, siendo un mínimo lo que se dispone, tienden a sobrepasarlo y a ser difíciles de controlar.

(...)

Asignaciones basadas en el PIB o en un indicador que sigue un crecimiento inercial, se constituyen en un riesgo para la estabilidad financiera, como se ha revelado. En

su momento, se optó por garantizar una suma fija ajustable por la inflación, en el caso de la subvención a FODESAF (Ley N.º 8783) y otras, modalidad que esta Contraloría estima como sana medida de control, dejando eventuales ampliaciones a la disponibilidad de recursos y las prioridades de política. La estabilidad de tales subvenciones, es un segundo factor que ha contribuido a que el porcentaje que representan en el presupuesto, tienda a irse moderando.

(...)

En resumen, debería procurarse que los límites mínimos fijados en los destinos sean producto de una reflexión acorde con la realidad financiera, las necesidades de la población y los costos del servicio público, para permitir al Poder Ejecutivo y el legislador presupuestario un margen de maniobra e iniciativa para eventuales ampliaciones.

Asimismo, la opción de establecer plazos de término definidos a las destinaciones específicas (que pueden ser prorrogados en virtud de un análisis que así lo recomiende y justifique), en lugar de decretar destinos específicos por tiempo indefinido, constituiría una buena práctica en materia de legislación sobre hacienda pública, tanto para el futuro como para una eventual revisión de la situación presente; en esta forma, un destino específico debería justificar su permanencia periódicamente, en lugar de subsistir indefinidamente mientras no se encuentre y plantee un argumento suficiente para su eliminación.

Este asunto de la revisión de los destinos específicos fue ya considerado por la Sala Constitucional en su resolución 2013-3691, transcribiendo criterio del año 2004 en el sentido de “que si los compromisos del Estado son múltiples mientras que los ingresos son bastante limitados, en caso de que se estime conveniente, deben promoverse las reformas legales necesarias a fin de ajustar la distribución de los ingresos a las posibilidades reales de la economía”. Por lo que, se insta a las autoridades a realizar los ajustes que correspondan para que la determinación del gasto esté más acorde con los criterios apuntados.”

Adicionalmente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), de la cual Costa Rica aspira a ser miembro, ha reiterado en diferentes ocasiones la necesidad de reducir la alta rigidez del presupuesto y revisar los criterios actuales de asignación presupuestaria, utilizando criterios relacionados con las prioridades y las metas y objetivos del Gobierno (OCDE, 2015):

“Las asignaciones presupuestarias están consagradas en la ley, y algunas incluso en la Constitución. Eliminar o reducir las rigideces presupuestarias requeriría cambios legales y / o constitucionales. Sin embargo, podrían desarrollarse mecanismos alternativos para proteger eficazmente las áreas que constituyen prioridades nacionales. Por ejemplo, algunas asignaciones importantes podrían basarse en fórmulas, pero éstas tendrían que basarse en las necesidades y la población, y no en los ingresos o el PIB. Es posible realizar estudios específicos para determinar la manera más eficiente de proteger el gasto en áreas prioritarias,

como base para preparar y discutir una reforma de las asignaciones presupuestarias en la Asamblea Legislativa.”

Las razones anteriores motivaron la elaboración y presentación de este proyecto ante los señores diputados. Esta iniciativa busca dos objetivos: en primer lugar, disminuir la rigidez del presupuesto nacional y reducir la presión de los destinos específicos en las finanzas públicas a mediano plazo; y ii) en segunda instancia, crear nuevos criterios de asignación presupuestaria a los destinos específicos legales, acordes con las metas y objetivos de las instituciones y la disponibilidad de recursos del Estado. A continuación, la lista de destinos específicos, cuyo vínculo a ingresos o al presupuesto se derogaría:

Ingreso	Derogatoria	Unidad usufructuaria
Renta	El párrafo segundo y los transitorios I y II del artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, Ley N.º 3859, de 7 de abril de 1967 y sus reformas.	Consejo Nacional Desarrollo de Comunidad
	Los artículos 3 y 3 bis de la Ley N.º 6450, Reforma al Código Fiscal, Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 15 de julio de 1980, y sus reformas.	UNA, ITCR, UCR
	El artículo 2 de la Ley que Crea el Fondo de Juntas de Educación y Administrativas Oficiales, Ley N.º 6746, de 29 de abril de 1982, y sus reformas	Juntas de Educación
	El inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley N.º 7648, de 9 de diciembre de 1996.	PANI
Ventas	Reforma al artículo 26 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Fodesaf Familiares, Ley N.º 5662, y sus reformas	Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares
	El artículo 3 de la Ley N.º 6952, Ley que amplía el Impuesto sobre la Renta, de 29 de febrero de 1984, y sus reformas.	
	El transitorio IV de la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982.	IFAM
Sin fuente	El inciso b) del artículo 46 de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero	Fondo de Subsidios para Vivienda

	Nacional para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas.	
Sin Fuente	El párrafo final del artículo 31 de la Ley N.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas.	Varios
Fondo de Migración	Artículos 235 y 243 de la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 4 de agosto de 2009.	Dirección General de Migración y Extranjería
Derechos inscripción Registro Naval Canon Derecho Zarpe	Artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000.	Servicio Nacional de Guardacostas
Timbre de Educación y Cultura	Los párrafos segundo y tercero de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N.º 6879 Ref. Timbre Educación Cultura Impuestos Exoneraciones Literatura, de 21 de julio de 1983, y sus reformas.	Ministerio de Cultura

En razón de lo anteriormente expuesto sometemos a conocimiento de los señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE EFICIENCIA EN LA ASIGNACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO- Objeto. La presente ley tiene por objeto disminuir la rigidez y reducir la presión de los destinos específicos en el presupuesto nacional.

ARTÍCULO 2- Definición. Se entiende por destino específico la obligación legalmente establecida para asignar recursos del presupuesto nacional con o sin fuente de financiamiento específica.

ARTÍCULO 3- Autorización para incluir transferencias presupuestarias. Autorícese al Ministerio de Hacienda para incluir en el presupuesto de la República las transferencias presupuestarias necesarias para garantizar el financiamiento de las instituciones y programas de desarrollo social y económico, según lo señalado en el clasificador funcional vigente, considerados en leyes cuya asignación se está derogando en la presente ley.

ARTÍCULO 4- Criterios para la asignación presupuestaria. La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las transferencias atendiendo los siguientes criterios:

- a) Las prioridades de Gobierno, según el Plan Nacional de Desarrollo.
- b) Los compromisos establecidos en la programación plurianual.
- c) El cumplimiento de los objetivos y las metas institucionales.
- d) La ejecución presupuestaria de los tres periodos anteriores al año de formulación del presupuesto.
- e) Los recursos acumulados de vigencias anteriores en la caja única del Estado.
- f) La disponibilidad de recursos financieros.
- g) Las variaciones en el índice de precios al consumidor.
- h) Otros criterios que utilice la Dirección General Presupuesto Nacional en el ejercicio de las competencias constitucionales.
- i) Salvaguardando el efectivo cumplimiento de los derechos que se pretenden financiar y el principio de progresividad de los derechos humanos.

ARTÍCULO 5- Obligación de identificación de fuentes de financiamiento. Todo proyecto de ley que presente el Poder Ejecutivo, los diputados, o los ciudadanos por iniciativa popular, que implique nuevos gastos deberá ir acompañado de un plan de financiamiento que garantice su financiamiento inicial con pleno apego a lo que establece el artículo 179 de la Constitución Política, así como de un plan de sostenibilidad financiera en el mediano y largo plazos. Para tal efecto, deberán señalarse las nuevas fuentes de financiamiento que se propone crear. Cuando la Asamblea Legislativa confiera audiencia al Ministerio de Hacienda, en torno al proyecto de ley, este deberá ser acompañado de su plan de financiamiento

para que el Ministerio se pronuncie al respecto.

ARTÍCULO 6- Asignación presupuestaria. La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las transferencias utilizando los criterios del artículo 4. Dicha asignación no podrá ser inferior al presupuesto vigente, en el momento de aprobación de esta ley.

ARTÍCULO 7- Gestión administrativa de los destinos específicos. En el caso de los destinos específicos que no estén expresamente dispuestos en la Constitución Política, o su financiamiento no provenga de una renta especial creada para financiar el servicio social de forma exclusiva, el Ministerio de Hacienda determinará el monto a presupuestar, según el estado de las finanzas públicas para el periodo presupuestario respectivo y los criterios contemplados en el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 8- Reforma a la Ley de FODESAF. Refórmese el artículo 26 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

(...)

Artículo 26-

Los gastos que se generen con ocasión de la administración del Fondo constituido en la presente Ley, por parte de la Desaf, deberán incluirse en el presupuesto respectivo, con base en la totalidad de los recursos presupuestados por el Poder Ejecutivo, además del cinco por ciento (5%) de las planillas de los trabajadores y cualesquiera otras fuentes de ingreso existentes.

ARTÍCULO 9- Derogatoria de la asignación del impuesto sobre la renta. Deróguese la asignación dispuesta de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto sobre la renta, Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, establecida en las siguientes disposiciones:

- a) El párrafo segundo y los transitorios I y II del artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, Ley N.º 3859, de 7 de abril de 1967, y sus reformas.
- b) Los artículos 3 y 3 bis de la Ley N.º 6450, Reforma al Código Fiscal, Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 15 de julio de 1980, y sus reformas.
- c) El artículo 2 de la Ley que Crea el Fondo de Juntas Educación y Administrativas Oficiales, Ley N.º 6746, de 29 de abril de 1982, y sus reformas.
- d) El inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley N.º 7648, de 9 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO 10- Derogatoria de la asignación del impuesto sobre las ventas. Deróguese la asignación dispuesta de los recursos provenientes de la recaudación

del impuesto sobre las ventas establecida en las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 3 de la Ley N.º 6952, Reforma Ley de Impuesto sobre la Renta, de 29 de febrero de 1984, y sus reformas.
- b) El transitorio IV de la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982.

ARTÍCULO 11- Derogatoria de la asignación de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. Deróguese el inciso b) del artículo 46 de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas.

ARTÍCULO 12- Derogatoria de la asignación de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria. Deróguese el párrafo final del artículo 31 de la Ley N.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas.

ARTÍCULO 13- Derogatoria de la Asignación de la Ley de Migración y Extranjería. Deróguese los artículos 235 y 243 de la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009.

ARTÍCULO 14- Derogatoria de la asignación de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas. Deróguese los artículos 26, 27 y 28 de la Ley N.º 8000, Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000.

ARTÍCULO 15- Derogatoria de la asignación de la Ley N.º 6879. Deróguese los párrafos segundo y tercero de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N.º 6879, Ref. Timbre Educación Cultura Impuestos Exoneraciones Literatura, de 21 de julio de 1983, y sus reformas.

Rige a partir del ejercicio económico siguiente al año de su publicación.

Steven Núñez Rímola

Marcela Guerrero Campos

Diputado y diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—(IN2017197429).

LEY PARA AGILIZAR LOS PROCEDIMIENTOS EN EL TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO

Expediente N.º 20.596

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 50 lo siguiente:

“(...) El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. (...)”.

En este sentido, ha sido reiterada la jurisprudencia al establecer la obligación del Estado de velar por el cumplimiento de este mandato constitucional, el cual no solo se ve plasmado en el artículo supra citado, sino que ha sido referido específicamente en diversas normas, una de ellas lo es la Ley N.º 7554 Ley Orgánica del Ambiente, mediante la creación del Tribunal Ambiental Administrativo.

El Tribunal Ambiental Administrativo se crea como un mecanismo del Estado para velar por el cumplimiento de lo expuesto por nuestra Carta Magna, ya que no basta únicamente con establecer el deber del Estado, se debe equipar al mismo con mecanismos que le permitan poder garantizar el mandato constitucional, al respecto nuestros tribunales se han referido al respecto, señalando las:

*“Consecuencias del reconocimiento de la garantía del artículo 50 constitucional en los términos explicados. Dicho reconocimiento lleva aparejado dos aspectos relevantes para la resolución del presente proceso. **Primero.** La imposición de un deber, tanto para el Estado –entendido como Administración Central y Descentralizada- como para los mismos sujetos de derecho privado, de garantizar, defender y preservar ese derecho. **Segundo.** El establecimiento de una serie de mecanismos de carácter técnico jurídico para lograr una tutela efectiva de ese derecho, tanto a nivel administrativo como jurisdiccional. (...)”.* (Voto N.º 2642-2010 de las diez horas del 21 de julio del año 2010, expediente N.º 09-001790 el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Sexta, Segundo Circuito Anexo A

mediante el voto N.º 2642-2010 de las diez horas del 21 de julio del año 2010, expediente N.º 09-001790).

Es, precisamente, en este último punto señalado en donde mediante la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N.º 7554, se crea el Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en San José y con competencia en todo el territorio nacional, órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones, sus fallos agotan la vía administrativa (únicamente se podrá interponer recurso ordinario de revocatoria) y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

El Tribunal Ambiental Administrativo será competente para:

- a) Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- b) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- c) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- d) Las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo serán irrecurribles y darán por agotada la vía administrativa.
- e) Establecer las multas, en sede administrativa, por infracciones a la Ley para la Gestión Integral de Residuos y cualquier otra ley que así lo establezca.

Es decir, este tribunal conoce en vía administrativa las conductas que infrinjan el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; debiendo aplicar para la atención de la denuncia los principios básicos de un Tribunal Administrativo, es decir, averiguar la verdad real de los hechos mediante la aplicación del procedimiento ordinario administrativo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

El procedimiento administrativo que lleva a cabo este tribunal se basa en tres etapas, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública: la primera definida como Fase de investigación, en la cual se recaban todos los informes necesarios para ser utilizados como insumos para valorar la posible apertura del proceso administrativo, por lo que una vez que se considera que existen los elementos suficientes que ameriten la apertura del procedimiento se entra a la segunda etapa que sería la imputación de cargos, citando a las partes a una audiencia oral y pública en la cual se evacuará la prueba existente y culminando en la tercera etapa con el dictado del acto final.

Para mayor claridad es importante tener clara cuál es la finalidad de la etapa o fase de investigación preliminar, al respecto la Sala Constitucional en el Voto 2007-013319 señaló:

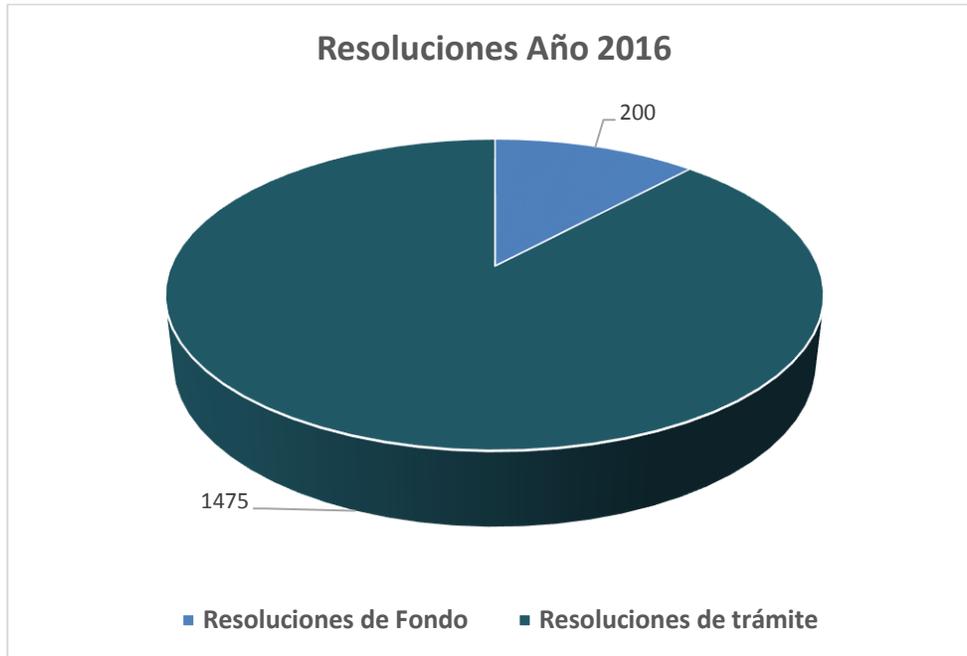
(...) “II.- LOS FINES DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. La investigación preliminar se puede definir como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza. Se trata de un trámite que, strictu sensu, no forma parte del procedimiento administrativo y que es potestativo para la administración pública observarlo o no, incluso, en los procedimientos disciplinarios -por sus efectos en el ámbito del honor y prestigio profesional- o sancionadores. Este trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de efficientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo. La investigación preliminar puede tener diversos fines, sin embargo, es posible identificar claramente tres: a) Determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento, b) identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima - en la que intervino un grupo determinable de funcionarios o servidores- y c) recabar elementos de juicio para formular el traslado de cargos o intimación. Estos fines puede concurrir conjuntamente o existir solo uno, según las circunstancias concretas, para justificar la apertura de una investigación preliminar. Sobre el particular la Sala Constitucional en el Voto No. 8841-01 de las 9: 03 hrs. del 31 de agosto de 2001, señaló lo siguiente: "(...) la indagación previa es correcta y pertinente, en tanto necesaria para reunir los elementos de juicio apropiados para descartar o confirmar la necesidad del procedimiento formal, o bien para permitir su correcta sustanciación, por ejemplo, cuando se deba identificar a quienes figurarán como accionados en el proceso, o recabar la prueba pertinente para la formulación de cargos que posteriormente se deberán intimar (...)" Desde el punto de vista de sus propósitos, la investigación preliminar resulta congruente con varios principios del procedimiento tales como el de economía, racionalidad y eficiencia, en cuanto permite ahorrar recursos financieros, humanos y temporales al evitar la apertura de procedimientos innecesarios e inútiles, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una intimación clara, precisa y circunstanciada.(...)

III.- LAS DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR FORMAN PARTE DEL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Resulta claro que en la hipótesis en que la administración pública llega a la conclusión de la necesidad y utilidad de incoar un procedimiento

administrativo, todas las diligencias que conforman la investigación preliminar deben quedar incorporadas al expediente respectivo, constituyendo, incluso, su contenido la motivación para el acuerdo de inicio del procedimiento (...)”.

El Tribunal Ambiental Administrativo, previo a realizar la imputación, debe realizar una etapa de investigación que permita recabar la prueba suficiente para determinar si existe mérito suficiente para dictar la apertura del procedimiento ordinario administrativo. Esta etapa de investigación (solicitar informes, recordatorios y citar a inspecciones “in situ” para recabar la prueba) es llevada actualmente por los abogados tramitadores, los cuales son funcionarios de Servicio Civil (profesionales 3 en su mayoría), quienes redactan las resoluciones para que el juez correspondiente las firme. Sin embargo, la presente propuesta de ley va encaminada a agilizar el procedimiento y que sean los mismos abogados tramitadores que firmen ese tipo de resoluciones, permitiendo así que los jueces puedan enfocarse en la atención de las audiencias orales y públicas y el dictado de las resoluciones de fondo, y así poder cumplir con el principio de una justicia pronta cumplida.

Para mayor claridad, los gráficos N.º 1 y N.º 2, que a continuación se presentan, demuestran que el mayor porcentaje de las resoluciones que emite el Tribunal Ambiental Administrativo corresponde a resoluciones de trámite del proceso de investigación, por lo que permitiendo a los abogados tramitadores firmar las resoluciones en esta etapa se lograría una mayor agilidad en la atención de la denuncia.

Gráfico N.º 1

Datos tomados del Tribunal Ambiental Administrativo.

Gráfico N.º 2

Datos tomados del Tribunal Ambiental Administrativo.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley para su consideración y análisis.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA AGILIZAR LOS PROCEDIMIENTOS EN EL
TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 107, 108 y 109 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 13 de noviembre de 1995, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 107- Contenido de la denuncia

La denuncia deberá contener:

- 1) Nombre completo y número de documento de identificación del denunciante.
- 2) Nombre completo, número de documento de identificación y dirección del denunciado (si se conoce).
- 3) Dirección exacta de donde ocurrieron los hechos contra el ambiente.
- 4) Descripción detallada de los hechos o los actos cometidos contra el ambiente.
- 5) Pruebas de los hechos o actos contra el ambiente (si existen).
- 6) Correo electrónico, número de fax o en última instancia dirección exacta para recibir futuras notificaciones del denunciante. Dicho requisito es obligatorio, de lo contrario se aplicará la notificación automática de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Notificaciones.
- 7) Fecha y firma.
- 8) Ante el incumplimiento de los numerales 3 y 4, se prevendrá por una única vez su cumplimiento, so pena de archivar el expediente.

Artículo 108- Procedimiento del tribunal

Al recibir la denuncia, el tribunal identificará al denunciante y siempre oír a la persona a quien pueda afectar el resultado de la denuncia, salvo si la gravedad del hecho denunciado amerita tomar medidas inmediatas. Posteriormente, podrá notificar el resultado.

El Tribunal Ambiental Administrativo recabará la prueba necesaria para averiguar la verdad real de los hechos denunciados. Esta etapa de investigación, correspondiente a la solicitud de informes e inspecciones, estará a cargo del abogado tramitador.

Las partes o sus representantes y sus abogados tendrán acceso a las actuaciones relativas a la denuncia tramitada ante el Tribunal Ambiental Administrativo, inclusive a las actas donde consta la investigación de las infracciones. Podrán consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad o personería.

Artículo 109- Información solicitada por el tribunal

El Tribunal Ambiental Administrativo podrá solicitar el informe correspondiente y/o asesorarse por cualquier organismo, nacional e internacional, públicos o privados, o a personas físicas o jurídicas públicas o ente público no estatal, cuando el caso planteado en la denuncia así lo amerite.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—(IN2017197445).

**REFORMA PARCIAL A LA LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO
DE CONTADORES PÚBLICOS, LEY N.º 1038,
DE 19 DE AGOSTO DE 1947**

Expediente N.º 20.600

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, tiene como misión promover el desarrollo de la contaduría pública. Es por ello que históricamente ha cumplido ante la sociedad, con la función de luchar por el buen actuar y la credibilidad de los contadores públicos autorizados en su ejercicio profesional, así como el cumplimiento de los valores, éticos, morales y profesionales.

En virtud de lo anterior, la visión de la institución siempre ha sido posicionar a este ente gremial, como un ente rector activo en todos los ámbitos de la contaduría pública, a través de una participación proactiva en la legislación y vida nacional, que contribuya al mejoramiento de nuestra sociedad con profesionales íntegros y competentes.

Para cumplir con el cometido anteriormente descrito, es que se pretende reformar la ley orgánica de esta institución gremial, dado que dicho cuerpo normativo, proviene del año cuarenta y siete, lo que ha generado que conforme han pasado las décadas, hayan tenido que realizarse reformas para adaptar dicho cuerpo normativo a las necesidades de la sociedad actual, así como a los retos profesionales que debe asumir el gremio.

Sin embargo la sociedad y la profesión de contador público han tenido tantas transformaciones, que es imperante realizar innovaciones dentro del Colegio, en aras de lograr eficiencia en la Junta Directiva y un mejor funcionamiento de la misma.

Es por ello que el presente proyecto de ley pretende instaurar una reforma en el funcionamiento interno del Colegio de Contadores Públicos, con el fin de mejorar la planificación y la consecución de metas a largo plazo.

La presente reforma fue sometida a un proceso de revisión entre los colegiados y fue aprobada por la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 08 de noviembre de 2016. Bajo el acuerdo número JG- XI -218-2016, con el propósito de modernizar en forma más práctica la gestión de elección de miembros de junta.

La reforma propuesta pretende dotar a la administración del Colegio de Contadores Públicos, de un modelo administrativo ágil, para ello es necesario modificar los artículos 17,18, 20 y 25 de la Ley N.º 1038.

La reforma a dichos artículos radica en dos aspectos; en primer término el Colegio de Contadores Públicos decidió modernizar la terminología de su ley, adoptando el término Asamblea General y modificar todos los artículos que hacían mención a la Junta General, ya que podría generar confusiones con el término Junta Directiva.

En segundo término, en el artículo 18 se pretende hacer un cambio en la duración de los periodos ejercidos por las autoridades gremiales de uno a tres años. Este cambio es fundamental, dado que únicamente las convocatorias que involucran elección interna suelen tener una buena asistencia de agremiados y la erogación presupuestaria para hacer el esfuerzo de convocatoria es bastante alta. Igualmente el objetivo primordial que se busca es darle una mayor continuidad a la Junta Directiva en forma completa para que pueda tener más tiempo y desarrollar todos sus proyectos y cumpla de una mejor manera los objetivos estratégicos que se plantearon.

Con respecto al artículo 20 de la reforma, se solicita un cambio para unificar los procesos de escogencia, ya que el actual, fracciona la elección de los miembros de Junta Directiva pues amerita una elección de medio periodo para remover a la mitad de la Junta Directiva. Esta práctica ha generado deficiencias de gestión afectando la materialización de los proyectos. También diezma la eficiencia en la toma de decisiones, ya que los nuevos miembros necesitan alrededor de seis meses para adaptarse y entender el nuevo cargo.

También es necesario reformar los artículos 31 y 32 de la Ley N.º 1038 para adaptar al Tribunal de Honor y el Comité consultivo, a los mismos plazos de duración que se prevén para todos los puestos de elección en dicha institución.

Adicionalmente se debe incorporar un nuevo artículo 32 bis, que incorpore la figura de la Dirección Ejecutiva, dado que este órgano ha venido desempeñando funciones determinantes y que es vinculante para el desarrollo de varias actividades del Colegio.

La coyuntura actual del mercado laboral, las exigencias de las nuevas tendencias contables, y el proceso de globalización que estamos viviendo, exigen al contador público que sea un profesional competente, con altos estándares de formación que le permitan afrontar los constantes y nuevos retos; es por esta razón que el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, desde sus inicios, ha velado por la defensa y desarrollo de la Contaduría Pública y de los ocho mil profesionales incorporados a la institución. Debemos recordar que la contabilidad ha sido y siempre será una herramienta imprescindible para toda empresa y por consiguiente para el desarrollo económico de un país, de ahí la gran importancia de impulsar la calidad de los profesionales, lo cual, es responsabilidad de toda la comunidad profesional.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL A LA LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO
DE CONTADORES PÚBLICOS, LEY N.º 1038,
DE 19 DE AGOSTO DE 1947**

ARTÍCULO 1- Refórmense el artículo 13 y los artículos 17, 18, 20 y 25 del capítulo III de la Ley N.º 1038, de 19 de agosto de 1947, para que se lean de la siguiente manera:

(...)

Artículo 13- El Colegio ejerce sus funciones por medio de la Asamblea General y la Junta Directiva.

(...)

CAPÍTULO III

De la Asamblea General del Colegio

Artículo 17- La Asamblea General es la autoridad suprema del Colegio, siendo de su competencia la resolución de todos aquellos asuntos que por su índole o por mandato expreso, legal o reglamentario, no puedan ser resueltos por la Junta Directiva.

Artículo 18- La Asamblea General del Colegio deberá reunirse en sesión ordinaria, una vez anualmente en la primera quincena del mes de febrero, para conocer los informes que la Junta Directiva presente de conformidad con el reglamento. Asimismo podrá aprobar el presupuesto anual y resolver los demás asuntos de su competencia. Adicionalmente cada tres años deberá reunirse ordinariamente, en la segunda quincena del mes de enero, para elegir a la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, a los miembros del Tribunal de Honor y al Comité Consultivo Permanente. La Asamblea General también podrá de manera extraordinaria, realizar la convocatoria con acuerdo de Junta Directiva, si así lo solicita el número de miembros que fija el reglamento.

El cuórum de la Asamblea General se formará en primera convocatoria con más de la mitad de los miembros del Colegio. En caso de no haber cuórum en la primera convocatoria se convocará nuevamente a reunión media hora después. En la segunda convocatoria el cuórum se formará con cualquier número de miembros presentes. Las dos convocatorias pueden hacerse simultáneamente.

Artículo 20- Son atribuciones de la Asamblea General

(...)

b) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas que se interpongan contra dichos miembros, así como a los integrantes del Tribunal de Honor y el Comité Consultivo Permanente por infracciones a esta ley o de los reglamentos del Colegio.

d) Elegir a los miembros de Junta Directiva, Tribunal de Honor y Comité Consultivo Permanente, quienes durarán en sus funciones tres años, sin poder ser reelectos para periodos sucesivos; así como sustituir a los miembros, cuando alguno haya presentado la renuncia a su cargo o deje de ejercerlo por otra causa. Dicha elección se realizará por los medios electrónicos o aquellos que se dispongan reglamentariamente.

Artículo 25- El presidente es el representante judicial y extrajudicial del Colegio. Son sus atribuciones:

a) Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la directiva; proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir las discusiones.

b) Decidir en caso de empate, en la Asamblea General y en la Junta Directiva.

c) Nombrar las comisiones que han de ser desempeñadas por miembros de la corporación.

d) Disponer los gastos autorizados debidamente determinados en sesiones de Junta Directiva y dar cuenta de los mismos.

e) Firmar, en unión del secretario, las actas de las sesiones y del tesorero, los cheques emitidos contra el depositario de los fondos del Colegio.

f) Practicar, junto con el fiscal, revisiones periódicas en los libros de la tesorería, dejando constancia de ello en los mismos libros.

g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias.

h) Defender los derechos de los miembros del Colegio, estableciendo juicio en los casos de violación del artículo 4º de esta ley, o en cualquier otro caso en que crea conveniente la defensa de la profesión en general o de los derechos de cualquiera de sus miembros en particular.

i) Autenticar las firmas de los profesionales registrados, cuando en asuntos profesionales sea exigido el requisito.

j) Presidir todos los actos de la Corporación.

ARTÍCULO 2- Refórmense el capítulo VII de la Ley N.º 1038, de 19 de agosto de 1947, artículos 31, 32 y adiciónese un nuevo artículo 32 bis, para que se lean de la siguiente manera:

Capítulo VII
Del Comité Consultivo Permanente, del Tribunal de Honor
y de la Dirección Ejecutiva

Artículo 31- Habrá un Comité Consultivo Permanente, compuesto de cinco miembros que serán nombrados por la Asamblea General por un periodo de tres años. Cuando le sea solicitada al Colegio opinión sobre asuntos de su competencia, consultará al referido Comité, el cual deberá dictaminar en un término prudencial que fijará la Junta Directiva.

Artículo 32- Habrá un Tribunal de Honor compuesto de cinco miembros, que elegirá la Asamblea General en la misma sesión en que se elige la Junta Directiva, por un periodo de tres años. Este Tribunal actuará exclusivamente como juez de conciencia, en relación con cualquier diferencia de orden moral entre los miembros del Colegio, o entre estos y particulares. Es incompatible el cargo de miembro del Tribunal de Honor con cualquier otro cargo del Colegio.

Artículo 32 bis- Créase la Dirección Ejecutiva, deberá velar por el buen manejo administrativo de la institución a lo interno del Colegio y estará compuesta por un director o directora, nombrado por la Junta Directiva quien tendrá las siguientes funciones

- a) Planificar, dirigir, organizar, coordinar, controlar y evaluar las actividades del Colegio. Velar por el cumplimiento de los fines y objetivos del Colegio, auxiliando a la Junta Directiva en la buena marcha del Colegio.
- b) Administrar al personal del Colegio, velando por que este cumpla las disposiciones legales y reglamentarias que emita la Junta Directiva.
- c) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal administrativo.
- d) Ejecutar los acuerdos y directrices de la Junta Directiva, salvo aquellos que expresamente le han sido encargados a otros órganos.
- e) Servir como medio de comunicación, entre la administración y la Junta Directiva.
- f) Coadyuvar con la elaboración y el seguimiento del planeamiento estratégico, así mismo informar a la Junta Directiva de los avances que este tenga al respecto.
- g) Disponer de los recursos que generen las actividades del Colegio dentro de los límites que fije la Junta Directiva y cuando la naturaleza y fines lo requieran.

h) Otras funciones acordes con su labor de Dirección Ejecutiva, haciendo cumplir por todos los departamentos las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Junta Directiva.

Artículo 3- Deróguese el capítulo IX disposiciones transitorias, artículos 36, 37, 38, 39 y 40.

Rige a partir de su publicación.

Paulina María Ramírez Portuguez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—(IN2017197451).

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES FORESTALES MEDIANTE
LA REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 3 Y LA ADICIÓN DE UN
ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FORESTAL, N.º 7575**

Expediente N.º 20.605

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley fue presentado originalmente por la diputada Sianny Villalobos Argüello bajo el expediente N.º 17.856. Sin embargo no llegó a convertirse en ley. Debido a la importancia del mismo lo volvemos a presentar.

Además de los postulados históricos de paz, libertad y democracia que tradicionalmente han caracterizado a la sociedad costarricense desde sus albores, existen otros principios por los cuales actualmente Costa Rica tiene un inobjetable y reconocido prestigio internacional; a saber: la protección del medio ambiente, la adopción de procesos de desarrollo sostenible y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Nadie podría cuestionar que nuestro país es altamente favorecido en cuanto a la ubicación de múltiples especies de flora y fauna dentro del territorio, lo que nos convierte en una nación con altos índices de biodiversidad, a pesar de nuestra pequeña extensión de 51.100 kilómetros cuadrados. Al respecto, se puede anotar que Costa Rica, con tan solo el 0,03% de la superficie mundial tiene más de 90.000 especies conocidas, es decir, aproximadamente el 4,5% de la biodiversidad que se conoce en todo el mundo¹.

Si bien es cierto que la población costarricense vive en un entorno lleno de naturaleza y biodiversidad, también es cierto que esa misma riqueza requiere ser protegida por el ordenamiento jurídico, en aras de su aprovechamiento sostenible para el beneficio de las presentes y las futuras generaciones.

En razón de lo anterior, en la Constitución Política se incluyen normas que pretenden tutelar los derechos y las garantías ambientales que nos asisten a todos y todas, las cuales disponen que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado² (véase el artículo 50 de la Constitución Política), al

¹ Obando M., Vilma. Biodiversidad de Costa Rica en cifras. <http://www.scribd.com/doc/19360035/biodiversidad-de-CR-en-cifras>.

² “El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado garantiza el derecho del hombre a hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, lo que implica el correlativo deber de proteger y

tiempo que, entre los fines culturales de la República, está proteger las bellezas naturales (véase el artículo 89 de la Carta Magna).

Desde dicha óptica, uno de los espacios que mayor seguridad y resguardo necesitan, en virtud de ser zonas vulnerables a presiones económicas y condiciones sociales, son los bosques y las especies arbóreas que los constituyen. En términos generales, los bosques son: *“Ecosistemas vegetales caracterizados por sus especies maderables de regular tamaño, además de variadas especies menores distribuidas en sinucias. Cobijan un gran número de especies animales que depende de éstas”*.

Los bosques cumplen diversas funciones o servicios de gran importancia. Uno de ellos es la regulación de la escorrentía subterránea de las aguas, que restringe las oscilaciones de los caudales, limita las crecidas y mantiene el flujo base en la época seca. Lo anterior, a su vez, reduce los problemas derivados de la erosión de los suelos y ello disminuye el transporte de sedimentos en los ríos⁴. Esta función anteriormente descrita puede catalogarse como el mantenimiento del ciclo hidrológico.

Cabe mencionar que toda esta dinámica en la que participa el bosque también regula el microclima de la zona, pues ayuda a conservar la humedad y además mantiene la diversidad biológica.

Para las poblaciones aborígenes, los bosques prestan un servicio cultural de carácter religioso, pues los árboles son considerados como sagrados de acuerdo con su visión de mundo. También, cumplen un servicio especial por su belleza escénica⁵, que los hacen idóneos para fotografías, ilustraciones, videos y documentales. Sus paisajes evocan escenarios necesarios para la recreación, el esparcimiento y el ecoturismo, entre otros⁶.

preservar el medio a través del ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo. Este deber de proteger y preservar el medio, se encuentra estrechamente vinculado también con el derecho a la salud y a la vida y por la magnitud de tales derechos, no puede perderse de vista que es obligación ineludible del legislador, tomar todas las medidas que sean necesarias para facilitar la protección de tales derechos”. Voto 3709-02, Sala Constitucional.

³ Mata Jiménez, Alfonso y otro. Diccionario didáctico de ecología. 1. Ed. San José, C.R. Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1994, pág. 46.

⁴ Reyes Gatjens, Virginia y otro. Valoración económica del bosque y su relación con el recurso hídrico para uso hidroeléctrico en la microcuenca del río Volcán, 2000, p. 14.

⁵ “Asimismo, desde el punto de vista psíquico e intelectual, el estado de ánimo depende también de la naturaleza, por lo que también al convertirse el paisaje en un espacio útil de descanso y tiempo libre es obligación su preservación y conservación. Aspecto este último que está protegido en el artículo 89 constitucional (...) Proteger la naturaleza desde el punto de vista estético no es comercializarla ni transformarla en mercancía, es educar al ciudadano para que aprenda a apreciar el paisaje estético por su valor intrínseco.” Voto 3705-93, Sala Constitucional.

⁶ Rodríguez Méndez, Laura. Convenio Centroamericano de Bosques y Áreas Protegidas: “La aplicación de la estrategia forestal centroamericana y su trascendencia para la integración regional.” Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2004, pp. 129-135.

Otra función de gran relevancia ambiental que cumplen los bosques es la fijación de carbono. El servicio que brindan el bosque y las plantaciones forestales como elemento mitigador de los gases de efecto invernadero (GEI) es reconocido en la actualidad por la comunidad nacional e internacional. Dentro de este contexto, los bosques naturales y las plantaciones forestales, por la gran cantidad de biomasa que desarrollan por unidad de área, procesan anualmente gran cantidad de dióxido de carbono y, por ende, contribuyen a la "limpieza de la atmósfera". Ese carbono fijado en la biomasa permanece por largos períodos acumulado en estos bosques y plantaciones, lo que contribuye sustancialmente a combatir el calentamiento global⁷.

De lo anotado, resulta fácil deducir que con la desaparición paulatina de los bosques (la deforestación), los servicios ambientales que brindan estos se deteriorarán drásticamente también. A menor cantidad de zonas boscosas, mayor incidencia e impacto ambiental, lo cual supone una directa afectación al ciclo hidrológico, al cambio climático, cuyos efectos ocasionan inundaciones, erosión, arrastre de sedimentos y deterioro del paisaje, entre muchos otros aspectos.

Debido a que Costa Rica posee más de un 48% de su territorio con cobertura forestal (2.446,180 ha) y que de ese porcentaje al menos 60% es de bosques tardíos y el resto de bosques secundarios intermedios o tempranos⁸, es fácil vaticinar las consecuencias nocivas de no proteger las áreas boscosas, en perjuicio de nosotros mismos como habitantes de nación.

Todas estas consideraciones pretenden ofrecer una mayor comprensión del problema que se busca regular con la aprobación de la presente iniciativa de ley, cuyos efectos y alcances tendrán aplicación en todo el territorio nacional. El objetivo primario es introducir acciones preventivas en la legislación forestal que permitan combatir la tala indiscriminada de árboles que se suscita actualmente en las zonas altas del norte de la región central de la provincia de Heredia⁹; específicamente en los cantones de San Isidro, San Rafael, Barva y Santa Bárbara.

La deforestación en dichas zonas abarca todo tipo de especies forestales; no obstante, afecta principalmente los árboles exóticos, o no nativos o autóctonos. Dentro de estas especies exóticas, cabe destacar el árbol de ciprés (*cupressus*) que *"es una especie nativa de Asia, del este de la región mediterránea y el oeste de Norteamérica. En nuestro país se localiza ampliamente en todo el territorio,*

⁷ <http://www.mideplan.go.cr/pnd/Plan19982002/Economico/Servicio-Ambientales/index3.html>.

⁸ Calvo, Julio. Bosque, cobertura y recursos forestales 2008. XV Informe Estado de la Nación en desarrollo sostenible.

⁹ Según opinión jurídica de la Procuraduría N.º OJ-118-2004, de 27 de setiembre de 2004, dicha zona comprende aproximadamente un 82% dentro de las áreas cubiertas por la Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central y el Parque Nacional Braulio Carrillo, en donde existen, además, aproximadamente 40 nacientes que describe la cartografía oficial. Lo anterior nos ilustra la relevancia de este sector como recurso hídrico, lo cual amerita medidas de prevención y protección que garanticen su conservación.

distribuyéndose desde el nivel del mar hasta zonas con elevaciones medianas con climas húmedos a muy húmedos¹⁰”.

Desde un punto de vista jurídico, la fuente del problema surge a partir de omisiones e insuficiencias que contiene la actual Ley forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, específicamente a partir de lo que establecen sus artículos 3 y 28. Ambos artículos le dejan un portillo abierto a la tala irrestricta del ciprés por el solo hecho de que dicha especie no califica como nativa o autóctona, sin tomar en cuenta que puede estar desempeñando funciones importantes en la protección de los recursos hídricos, del equilibrio ambiental y en armonía con la belleza escénica del lugar donde se encuentran sembrados.

Según lo ha expresado la propia Procuraduría General de la República:

“... no hay reparo en admitir que la mayoría de las funciones ecológicas ya comentadas son prestadas por los bosques de ciprés. Véase incluso que la Ley de Biodiversidad, N° 7788 de 30 de abril de 1998, cataloga dentro de la diversidad genética a la diversidad de especies, y dentro de ésta a las especies domesticadas, que son las seleccionadas por el ser humano para su reproducción, pudiendo para tal efecto utilizar especies exóticas. Además, como parte de la biodiversidad, eleva la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente y desde el punto de vista de la belleza escénica, los árboles de ciprés de las montañas del norte de Heredia mantienen vigente ese bien jurídico que debe conservarse¹¹”.

Debido a que los árboles de ciprés u otras especies exóticas no califican como nativos o autóctonos quedan totalmente excluidos del concepto de bosque previsto en el inciso d) del artículo 3, de la Ley Forestal. Esta especie se cataloga como plantación forestal o de siembra individual que no requiere de permiso para su corta y aprovechamiento.

Al respecto, continúa diciendo la Procuraduría General de la República sobre el árbol de ciprés:

“... hay estabilidad, pues el recurso regeneró en nuestros suelos hace más de 75 años. La especie se naturalizó, y ya no resulta exógena al hábitat respectivo. Por demás, el objetivo de entonces y que persiste aún hoy en varias partes no fue el de aprovechamiento maderable como plantación. En cuanto a la visualización de los grandes árboles de ciprés que hay en la zona de interés, no requiere de mayores valoraciones más que la simple constatación hecha en alguna de nuestras visitas. La belleza de los escenarios no sólo se percibe por la vista, también se detecta gratamente por el olor de los árboles, pues como apuntamos el ciprés es

¹⁰ Carpio Malavassi, Isabel María. Maderas de Costa Rica: 150 especies forestales. 1. Ed. San José, C.R. Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1992, pág. 105.

¹¹ Informe rendido por la Procuraduría General de la República, dentro de la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 27 y 28 de la Ley Forestal, 90 y 91 de su Reglamento. Expediente 05-010758-0007-CO.

sumamente aromático, y además se puede escuchar la brisa que acaricia sus copas (...) En suma, el escenario en estudio, desde el punto de vista paisajístico, brinda placer estético, reposo, esparcimiento, satisfacción y felicidad a quienes lo contemplan o perciben. Así las cosas, independientemente de tratarse de árboles nativos o exóticos, ambos brindan funciones o servicios ecológicos, lo importante es la selección adecuada del sitio y saber determinar el motivo por el cual fueron sembrados, las técnicas empleadas para ese efecto, aspectos que pueden constatarse con la recopilación de la información necesaria y con visitas in situ¹²”.

Adicionalmente, es fundamental mencionar que especies exóticas, como el ciprés, contribuyen con el “amarre” del suelo, lo que incide directamente en la protección de aguas subterráneas que, como es conocido, abundan a lo largo y ancho de los cantones antes mencionados, al punto de constituir verdaderas fábricas de agua pura.

Efectivamente, el manto acuífero del Barva no solo es el más grande de Costa Rica, sino también de Centroamérica. Este manto lo conforman aguas que se encuentran bajo la superficie terrestre en los espacios vacíos en el suelo o las rocas, y su principal fuente son las precipitaciones pluviales que se infiltran en el suelo. En ese sentido, la Sala Constitucional ha señalado: “... *la protección y explotación de los reservorios de aguas subterráneas es una obligación estratégica para preservar la vida y la salud de los seres humanos y, desde luego, para el adecuado desarrollo de cualquier pueblo*¹³”.

Siguiendo con dicho Tribunal Constitucional, ya la Sala, con anterioridad, se había pronunciado respecto al problema que significa la tala indiscriminada de árboles en la zona norte de Heredia, sin hacer diferencia en cuanto a las especies nativas o exóticas. Mediante voto 2007-3923, de las quince horas y dos minutos del veintiuno de marzo de dos mil siete, acción de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 27 y 28 de la Ley Forestal, 90 y 91 de su Reglamento, los señores magistrados y señoras magistradas indicaron, dentro de lo que resulta de interés, lo siguiente:

“... es de suma importancia recalcar que la Ley Forestal previo a su reforma mediante ley n° 7575 de 5 de febrero de 1996, tenía una concepción de bosque amplísima en el artículo 6: “Son bosques todas las asociaciones vegetales compuestas, predominantemente de árboles y de otra vegetación leñosa.” No se hacía distinción alguna en aquella definición ni en las citadas, el hecho de que para ser considerado bosque, deba estar formado únicamente por árboles nativos y no por exóticos, que incluso pudieron haberse regenerado naturalmente y que deba ser mayor a 2 hectáreas. (...) Resulta claro para la sala que la definición de bosque contenida en la actual ley forestal, es insuficiente y tutela de forma deficitaria los bosques de nuestro país, con el agravante, de que es a partir de ésta, que se producen las demás definiciones de los tipos de terrenos que son objeto de la corta

¹² Ídem.

¹³ Voto 2008-12109, de las quince horas con dieciséis minutos del cinco de agosto de dos mil ocho.

de los mismos, en algunos casos reguladamente y en otras, hasta en forma irrestricta. Ciertamente la reforma a esta ley (...) tuvo como fin el promover e incentivar la reforestación en nuestro país, para lo cual intentó librar de trámites innecesarios la corta de determinado tipo de árboles. No obstante lo anterior, considera este Tribunal que al haber pasado la ley de una definición amplia de bosque, con mayor cobertura de protección, a una tan restringida en cuanto a especies y superficie, hace que la protección dada con anterioridad al ambiente, haya sido disminuida sin una justificación razonable, que vaya más allá de la necesidad de reforestar y eliminar las trabas administrativas, como un incentivo de esta actividad, pero sin asegurar previamente, que está en su ejecución, no pusiera en peligro el ambiente. (...) De modo que, lo relevante no es establecer una prohibición total e irrazonada que impida el aprovechamiento de los recursos, pero sí debidamente regulada y que cuente previamente, al menos, con inspecciones que garanticen que no sean talados árboles nativos o exóticos sin importar el área que estén cumpliendo una función esencial ambiental en el sector donde fueron sembrados o generados naturalmente. (...) La Sala considera que un bosque, en un concepto amplio, incluso concebido en la Ley Forestal previo a su reforma, puede estar conformado también por especies no autóctonas, de las cuales también se pueden obtener los mismos servicios ambientales que fueron anteriormente señalados. De igual modo, si la tutela fue respecto a la especie, el modo de producción o de regeneración de los árboles, tampoco considera la Sala razonable que se haya establecido que debía tratarse de una zona mayor a 2 hectáreas. Debe recordarse, que uno de los presupuestos de una plantación forestal o sistema agroforestal, es que lo plantado desde un inicio, lo sea con el único fin de ser aprovechado. Es bajo ese supuesto, que la ley intentó incentivar las mismas, eliminando ciertos trámites administrativos. No obstante, debe garantizarse que ello es así, previo a la corta de los árboles, toda vez que podría estarse propiciando por la falta de control, que sean taladas áreas que en realidad no constituyen ni una plantación forestal, ni un sistema agroforestal. Además, existen terrenos que por la inercia de sus propietarios, han dejado proliferar un verdadero bosque en su propiedad y luego es talado sin regulación alguna, o árboles que aún cuando hayan sido plantados, sirven de rompevientos, por la cantidad, su ubicación y la función que han ejercido durante muchísimos años, lo que en protección de valores fundamentales, amerita la conservación y regulación de su tala, independientemente de la naturaleza de su especie. (...) Es por lo anterior que este Tribunal considera que el artículo 28 impugnado resulta inconstitucional, pero no por su contenido, sino por omisión legislativa, al no contemplar la Ley Forestal medidas previas, a la corta de los árboles, independientemente de su naturaleza y área. (...) Consecuentemente, el principio rector de prevención, se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias, para evitar o contener, la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, ante la existencia de un riesgo de daño grave o irreversible –o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior, debido a que en materia ambiental, la acción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido el daño, las consecuencias ecológicas y socialmente nocivas pueden ser irreparables. (...) Corresponde a la Asamblea Legislativa subsanar la ausencia de medidas

precautorias, que aseguren de previo, la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 en tutela del ambiente...”

Al no haber contemplado el legislador o legisladora las medidas preventivas para regular adecuadamente lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Forestal, ocurre lo que se denomina inconstitucionalidad por omisión relativa. Este tipo de inconstitucionalidad se presenta, precisamente, en los casos en que un enunciado legal regula una determina situación jurídica, pero lo hace defectuosamente, omitiendo en su regulación alguna de sus dimensiones.

En términos generales, el presente proyecto de ley busca llenar ese vacío creado a partir de tal omisión en la norma forestal costarricense, en aras de limitar la tala indiscriminada de especies exóticas, como el árbol de ciprés.

Por último, debido a lo delicado y sensible que se tornan las áreas donde existen plantaciones de árboles que brindan servicios ambientales, se incluye el concepto de reposición del recurso forestal, lo que implica que en caso de otorgarse autorización de corta en dichas áreas, el propietario o poseedor legítimo deberá compensarlo sembrando árboles en su propio inmueble, en propiedad de un tercero o en áreas especiales de protección. Para tales efectos, el Estado tendrá la obligación de coordinar, controlar y fiscalizar la implementación efectiva de la reposición del recurso forestal.

Por todo lo anteriormente expresado, los suscritos diputados someten a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES FORESTALES MEDIANTE
LA REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 3 Y LA ADICIÓN DE UN
ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FORESTAL, N.º 7575**

ARTÍCULO 1- Refórmase el inciso d) del artículo 3, de la Ley Forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996. El texto dirá:

Artículo 3- Para los efectos de esta ley, se considera:

[...]

d) Bosque: Todas las asociaciones vegetales compuestas predominantemente de árboles y de otra vegetación leñosa.

[...]

ARTÍCULO 2- Adiciónase un artículo 28 bis a la Ley Forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996. El texto dirá:

Artículo 28 bis- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá permiso de corta cuando la tala de árboles, sean estos nativos o foráneos e independientemente de la naturaleza del terreno donde se ubiquen, pueda afectar los servicios ambientales que dichos árboles prestan en el sector donde fueron sembrados o generados naturalmente.

Para tales efectos, la administración forestal del Estado deberá realizar una inspección previa en el terreno, a fin de garantizar que la autorización de corta, en caso de otorgarse, sea limitada, proporcional y razonable.

En todo caso, el permiso estará condicionado a que el propietario o poseedor legítimo acredite la reposición del recurso forestal sobre una plantación establecida en su propio inmueble, en fincas desprovistas de vegetación propiedad de un tercero o en áreas protegidas. La administración forestal del Estado tendrá la obligación de coordinar, verificar y certificar el cumplimiento efectivo de dicha compensación.

Rige a partir de su publicación.

Steven Núñez Rímola

Ronny Monge Salas

Marlene Madrigal Flores

Lorelly Trejos Salas

José Antonio Ramírez Aguilar

William Alvarado Bogantes

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Heredia para que investigue, estudie, analice, proponga y dictamine proyectos de ley, así como proponga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, ambiental, empresarial, agrícola, turística, laboral, cultural, infraestructura, salud, educación y transporte, considerando una perspectiva de género, de toda la provincia de Heredia, expediente N.º 19.846.

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

“REGLAMENTO DE TELETRABAJO EN EL CONGLOMERADO FINANCIERO BANCO POPULAR Y SUBSIDIARIAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El presente reglamento se dicta con fundamento en el artículo 24, inciso 2 de la Ley Orgánica del Banco Popular y tiene por objetivo establecer las condiciones jurídicas, técnicas y administrativas que regulan el teletrabajo en el Conglomerado, el cual tiene como modalidad de prestación de servicio no presencial, en procura de responder prioritariamente a la modernización de la gestión, al aumento y medición de la productividad, al aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, a la promoción de la calidad de vida del personal, a la protección al medio ambiente y a la inclusión laboral, lo cual se llevará a cabo según lo indicado en la Ley, en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 39225-MP-MTSS-MICITT, en las disposiciones especiales emitidas por la Junta Directiva Nacional y en el presente reglamento.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de este reglamento, los términos que a continuación se consignan tienen el siguiente significado:

a) **Actividades teletrabajables:** Conjunto de tareas que una persona teletrabajadora puede realizar desde el lugar que se destine para dicho fin, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones cuando así se requiera, por no requerirse su presencia física en las instalaciones del Conglomerado Financiero Banco Popular.

b) **Addendum al contrato laboral para teletrabajo:** Es el documento mediante el cual el Gerente General correspondiente o quien este delegue formalmente y la persona trabajadora acuerdan las condiciones por las que se desarrollará el teletrabajo.

c) **Conglomerado:** Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal y Subsidiarias.

d) **Dependencias especiales:** son aquellas cuyo nivel jerárquico no está adscrito a la Gerencia General Corporativa, a saber, Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, Secretaría de Junta Directiva Nacional, Auditoría Interna, FODEMYPIME, y cualquier otra que se disponga.

e) **Formulario de solicitud de teletrabajo:** Documento o sitio en la intranet que contiene los requisitos que debe cumplir cada solicitante de teletrabajo.

f) **Lugar de teletrabajo:** Espacio físico fuera de las instalaciones del Conglomerado, que haya sido autorizado por éste, acondicionado para facilitar el acceso y uso efectivo de las tecnologías de información y comunicación, donde las personas teletrabajadoras puedan realizar sus funciones.

g) **Teletrabajo:** Es una forma de prestación de servicios de carácter no presencial fuera de las instalaciones del Conglomerado, en virtud de la cual una persona trabajadora cumple su jornada laboral desde su propio domicilio o centro de teletrabajo, mediante el uso de métodos de procesamiento electrónico de información y el empleo permanente de algún medio telemático.

h) **Persona teletrabajadora:** Es la persona que realiza actividades teletrabajables por haber cumplido tanto con el Perfil determinado por la respectiva dependencia a cargo de recursos humanos, como con la autorización de la jefatura inmediata para ejecutar dicha modalidad laboral.

i) **Perfil de la persona teletrabajadora:** Persona confiable, proactiva, responsable, independiente, con actitud motivadora, positiva ante el cambio y con capacidad para medir la gestión por metas y objetivos.

j) **Perfil de la jefatura del personal que teletrabaja:** Persona con liderazgo, orientada a la gestión por resultados, comunicativa, proactiva, que tenga facilidad en el uso de las tecnologías y que tenga apertura al cambio, de conformidad con la valoración que realice la respectiva dependencia de recursos humanos.

k) **Puestos teletrabajables:** Conjunto de actividades que puedan ser realizadas mediante la modalidad de teletrabajo, según listado de puestos actualizado periódicamente y previamente definido por cada dependencia a cargo del teletrabajo, a criterio del respectivo Gerente General de cada entidad o de Junta Directiva Nacional para el caso de las Dependencias Especiales, de conformidad con las prioridades definidas por estos.

CAPÍTULO II DEPENDENCIAS DE APOYO

Artículo 3.- Funciones de las dependencias o personas encargadas del teletrabajo en las entidades del Conglomerado

Son funciones de las dependencias o persona encargada del teletrabajo en las entidades del Conglomerado las siguientes:

- a) Administrar el Flujo de Asignación de Tareas en la Intranet o medio definido (crear, modificar o eliminar accesos).
- b) Asesorar a las jefaturas y dependencias que lo requieran.
- c) Custodiar la documentación correspondiente a las personas teletrabajadoras.
- d) Definir los criterios y procedimientos con los que se evaluará el rendimiento de las personas que laboren bajo la modalidad de teletrabajo.
- e) Definir los perfiles para el teletrabajo y los puestos susceptibles de desempeño bajo esa modalidad.
- f) Recomendar a la respectiva Gerencia General la modificación de las directrices y manuales de procedimientos relacionados con el teletrabajo.
- g) Velar por aspectos relacionados con salud y seguridad ocupacional.

Artículo 4.-Funciones de las Dependencias de Tecnología de Información o personas encargadas del tema en cada entidad

Son funciones de las respectivas Dependencias de Tecnología de Información o personas encargadas del tema de las entidades del Conglomerado:

- a) Asesorar a la persona trabajadora sobre el uso de sistemas del Conglomerado, accesos remotos, correo electrónico, Cisco Jaber, y otros canales de comunicación puestos a disposición.
- b) Brindar soporte técnico sobre los sistemas informáticos y equipos de cómputo propiedad del Conglomerado que utilice la persona trabajadora.

CAPÍTULO III CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DEL TELETRABAJO

Artículo 5.- Aprobación del teletrabajo

La respectiva Junta Directiva, Gerencia General o a quien estos deleguen, suscribirán con la persona teletrabajadora el acuerdo de teletrabajo. La solicitud deberá contar con la justificación y la aprobación de la jefatura inmediata, así como con la firma del addendum al contrato laboral, cuando el addendum al contrato laboral sea necesario.

Artículo 6. - Condiciones generales

Las condiciones generales del teletrabajo son las siguientes:

- a) Deberá desarrollarse durante la jornada laboral, es decir, no aplicará cuando la persona trabajadora cuente con una jornada ampliada (según lo indicado en el artículo 12 de la Convención Colectiva, en el

caso del personal del Banco); tampoco es compatible con el pago de horas extras, salvo excepción justificada por la respectiva jefatura.

- b) La supervisión del cumplimiento de horarios y metas deberá ser ejercida por la jefatura inmediata de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.
- c) Las actividades que desarrollará el personal serán establecidas únicamente por su jefatura inmediata o quien está designe.
- d) Los materiales y equipos que la Administración brinda a la persona teletrabajadora (cuando sean brindados) no constituyen salario en especie.
- e) Los días de teletrabajo serán fijados de común acuerdo entre la jefatura inmediata y la persona trabajadora.
- f) No generará a favor del personal un derecho adquirido para continuar desarrollando su trabajo bajo esta modalidad.
- g) Requiere del uso de las tecnologías de información y comunicación, establecidas por la entidad respectiva, para realizar el teletrabajo.
- h) Requiere el cumplimiento de las condiciones necesarias técnicas y de salud ocupacional en el lugar o centro de teletrabajo.
- i) Se ejecuta fuera de las instalaciones de la respectiva entidad, sin que ello afecte el desempeño normal de la persona trabajadora ni de los servicios brindados por el Banco y sus Sociedades Anónimas. La Administración respectiva emitirá un procedimiento que defina la forma en que se verificará que el lugar es apto para la persona teletrabajadora, quien deberá firmar una declaración jurada mediante la cual indica que cumple y mantendrá los requisitos y lineamientos establecidos en materia de salud ocupacional.
- j) Se asocia al cumplimiento de objetivos y metas claras, con tiempos asignados e indicadores de cumplimiento, definidos y aprobados por la jefatura inmediata. Las actividades teletrabajables deben estar debidamente identificadas por la jefatura inmediata y deberán ser asignadas mediante el Flujo de Administración de Tareas para Teletrabajo desarrollado en la Intranet institucional o en el canal establecido para este fin.
- k) Sin perjuicio de lo indicado en el punto a) del artículo 2 de definiciones, para incorporarse a la modalidad laboral de teletrabajo el personal debe contar con la aprobación de su jefatura inmediata y con el visto bueno de la dependencia o persona encargada en cada entidad, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para aplicar al teletrabajo.

Artículo 7.- Formulario de solicitud

El formulario de solicitud de teletrabajo, deberá indicar que el lugar o centro de teletrabajo cumple con las condiciones requeridas, así como con la aprobación de las jefaturas inmediatas, de la Junta Directiva Nacional para el caso de las Dependencias Especiales, o del respectivo Auditor General o Subauditor, en el caso de personal de Auditoría, actividades teletrabajables, perfil de competencias y habilidades personales, requerimientos de salud ocupacional y de tecnologías de información, sin perjuicio de que la respectiva Gerencia General o Junta Directiva Nacional incorpore requisitos adicionales.

Artículo 8.- Acuerdo de teletrabajo

El addendum al contrato laboral de teletrabajo contendrá los criterios de medición, evaluación y control de la persona teletrabajadora. Dichos criterios deben procurar el cumplimiento de los objetivos y metas de la dependencia, los cuales serán previamente determinados por la jefatura inmediata o persona que esta designe.

Dicho addendum tendrá una vigencia no menor a seis meses, renovable automáticamente e indefinidamente por el mismo periodo, a menos que alguna de las partes, en forma motivada, indique lo contrario.

Artículo 9.- Disposición del equipo

La persona teletrabajadora deberá disponer del equipo tecnológico necesario para desempeñar su trabajo, así como de la red de internet requerida. Cuando la respectiva entidad sea la que suministre el hardware y software

requeridos para la ejecución del teletrabajo, esta deberá sujetarse a lo establecido en el presente Reglamento y en las disposiciones internas en cuanto a su uso y custodia.

Artículo 10.- Suspensión o terminación del contrato de teletrabajo

El patrono podrá suspender o dejar sin efecto el contrato de teletrabajo en forma justificada y con observancia del debido proceso, todo sin perjuicio de las eventuales sanciones que procedan de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV PERSONA TELETRABAJADORA

Artículo 11.- Requisitos de la persona teletrabajadora

Para realizar el teletrabajo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cuando el teletrabajo se desarrolle en un lugar elegido por la persona teletrabajadora, este lugar deberá contar con un espacio físico conforme con los lineamientos técnicos y de salud ocupacional establecidos en el procedimiento respectivo. El lugar elegido por la persona teletrabajadora estará sujeto a verificación por parte de la dependencia responsable en la respectiva entidad, previa coordinación con la persona trabajadora.
- b) Cumplir con el perfil de teletrabajador o teletrabajadora definido por la dependencia o persona encargada del teletrabajo de cada entidad.
- c) Cumplir con los lineamientos específicos en materia de tecnología de la información y medios de comunicación.
- d) Desempeñar las actividades definidas por la jefatura directa.
- e) Las personas teletrabajadoras deben mantener las condiciones que justificaron su ingreso a la modalidad, así como cumplir con todas las obligaciones y responsabilidades correspondientes, durante la vigencia del addendum de teletrabajo. En caso de que surja alguna dificultad para mantener dichas condiciones, la persona teletrabajadora o la jefatura inmediata deberá plantearlo formalmente ante la respectiva Junta Directiva, Gerente General, Auditor o persona designada para que se resuelva lo que proceda.
- f) Pertenecer a la población trabajadora del Banco Popular o de las Sociedades Anónimas del Conglomerado.
- g) Suscribir el addendum al contrato laboral para ingresar a la modalidad de teletrabajo en conjunto con el Gerente General correspondiente o persona designada, cuando el contrato laboral no incluya la posibilidad de teletrabajo.

Artículo 12.- Obligaciones de la persona teletrabajadora

La persona teletrabajadora tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Asegurar el control, resguardo y protección de toda información del Banco utilizada en la prestación del servicio, indistintamente del formato en que se encuentre, ya sea física (información impresa) o electrónica (información digital en sistemas de información), con el fin de cumplir con la normativa vigente de Seguridad de la Información, para lo cual deberá firmar una declaración jurada para dichos fines.
- b) Asistir a las actividades de inducción, sensibilización y capacitación sobre teletrabajo las que sea convocado.
- c) Asumir los gastos de teléfono, electricidad, internet, agua, transporte, alimentación y cualquier otro recurso requerido, necesarios para el desarrollo de las tareas aptas para el teletrabajo.
- d) Brindar información veraz y oportuna en todos los procesos de investigación, evaluación del desempeño y medición a los que deba someterse, previamente determinados en el addendum al contrato laboral para teletrabajo.
- e) Comunicar a la jefatura inmediata, con copia a la respectiva dependencia o persona encargada en cada entidad, mediante correo electrónico, mensaje de texto, oficio o apersonamiento a la entidad respectiva,

- de cualquier cambio ocasional o permanente, excepcional o fortuito del lugar de teletrabajo, interrupción en la conectividad o cualquier evento inesperado que afecte la continuidad del teletrabajo.
- f) Cumplir con las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico que regula al Banco Popular y las sociedades.
 - g) Cumplir con la jornada de trabajo oficial de la entidad respectiva y presentarse a las instalaciones cuando no se encuentre teletrabajando o la jefatura así lo solicite.
 - h) Disponer de las conexiones de red y configuración de equipos en su lugar o centro de teletrabajo para conectar a internet el equipo propio o que la entidad respectiva le asigne.
 - i) Estar disponible y localizable, durante la jornada de trabajo, mediante los medios tecnológicos definidos por la entidad respectiva, sea correo electrónico, mensaje de texto, vía telefónica, o cualquier otro autorizado por la entidad respectiva.
 - j) Estar disponible, cuando así lo requiera la jefatura inmediata, para incorporarse a sus labores regulares dentro de la entidad respectiva, de conformidad con lo establecido en el addendum al contrato laboral.
 - k) Incluir al final del día de teletrabajo la evidencia respectiva y solicitar la calificación de la jefatura en el Flujo de Asignación de Tareas de la Intranet o cualquier otra herramienta de control establecida. También deberá brindar todos aquellos informes que le solicite la jefatura inmediata.
 - l) Permitir el acceso al lugar o centro de teletrabajo a la persona encargada de verificar las condiciones técnicas y de salud ocupacional en cada entidad, previa notificación y coordinación con la persona teletrabajadora.
 - m) Ser responsable directo de la confidencialidad y seguridad de la información que utilice, pueda acceder o vaya a generar.
 - n) Trasladar el equipo a la entidad respectiva (si es propiedad del Banco o alguna Sociedad), cuando este requiera soporte técnico que no pueda solucionarse por medio de las herramientas de soporte remoto, establecidas previamente por la Dependencia de Tecnología de Información o persona encargada del tema en cada entidad.
 - o) Utilizar las herramientas de conexión establecidas por la respectiva entidad.
 - p) Utilizar y cuidar el equipo asignado por la respectiva entidad, cuando este sea suministrado para el desarrollo de sus labores.

Artículo 13.- Derechos de la persona teletrabajadora

La persona teletrabajadora tendrá los siguientes derechos:

- a) Conservar todos los derechos laborales compatibles con el teletrabajo, establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, que regula al Banco y las Sociedades. La modalidad de teletrabajo no otorga por sí derechos adquiridos a quien teletrabaja.
- b) Estar protegido por la póliza de riesgos del trabajo que posee la respectiva entidad, siempre que cumpla con las disposiciones establecidas y procedimientos vigentes para ese fin.

CAPÍTULO V NIVELES DE SUPERVISIÓN

Artículo 14.- Obligaciones de la jefatura inmediata

La jefatura inmediata de la persona teletrabajadora tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Aprobar o rechazar la solicitud para realizar teletrabajo del personal a su cargo, previa verificación de que la persona trabajadora solicitante cumple con lo dispuesto en el formulario de solicitud de teletrabajo. En caso de rechazo de la solicitud, ésta deberá ser debidamente justificada.
- b) Comunicar a la dependencia o persona encargada del teletrabajo de cada entidad, con anterioridad al inicio del teletrabajo, el listado de las personas trabajadoras que teletrabajarán, cuando corresponda para que este elabore los addendum y expedientes respectivos, así como proceder con la creación de los permisos y accesos correspondientes en el Flujo de Asignación de Tareas de la intranet o en la herramienta definida para este fin.

- c) Documentar e informar a la dependencia o persona encargada del teletrabajo en cada entidad, de la finalización del teletrabajo y de las causas que la originaron, así como de las desviaciones, inconsistencias o incumplimientos, por parte de la persona teletrabajadora, y que puedan afectar el desempeño esperado del teletrabajo.
- d) Supervisar el desempeño de la persona teletrabajadora. Para ello, utilizará los mecanismos e instrumentos autorizados, definidos en el addendum al contrato laboral, cuando el addendum al contrato laboral sea necesario.

Artículo 15- Obligaciones de la Jefatura inmediata.

La jefatura inmediata de la persona teletrabajadora tendrá las siguientes obligaciones en relación con el teletrabajo:

- a) En todas las áreas en donde exista una persona trabajadora con el perfil y puesto teletrabajable, la jefatura inmediata incentivará para que se lleve a cabo el teletrabajo en su dependencia, sin que ello afecte el rendimiento de la persona trabajadora y las condiciones del servicio brindado.
- b) Verificar regularmente que la persona trabajadora cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

Artículo 16- Sistemas de Información de teletrabajo

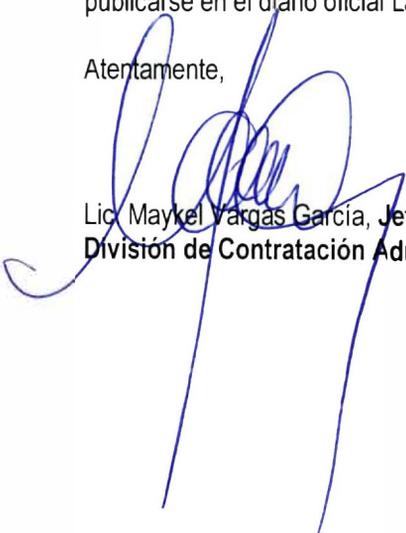
La Dirección de Capital Humano del Banco Popular, en conjunto con las dependencias encargadas de administrar el teletrabajo en cada entidad, definirán el contenido del informe de gestión del teletrabajo de conformidad con los requerimientos de los distintos usuarios (Juntas Directivas, Gerencias Generales y Comisión de Pautas, Políticas y Juntas de Crédito Local y cualquier otro que así lo justifique).

Artículo 17- Periodicidad

La Dirección de Capital Humano del Banco Popular, en conjunto con las dependencias encargadas de administrar el teletrabajo en cada entidad, definirán la periodicidad del informe de gestión del teletrabajo de conformidad con los requerimientos de los distintos usuarios, el cual deberá realizarse al menos una vez al año.

Rige a partir de su adopción en firme por parte de la Junta Directiva Nacional, debiendo en todo caso publicarse en el diario oficial La Gaceta.”

Atentamente,


Lic. Maykel Yargas García, Jefe
División de Contratación Administrativa

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

El Concejo Municipal de Moravia, según acuerdo N° 738-2017 tomado en la sesión ordinaria N° 76 del 9 de octubre del 2017, aprobó el proyecto de Reglamento de cobro administrativo y judicial de la Municipalidad de Moravia, según se transcribe:

REGLAMENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETIVO. El presente reglamento tiene por objetivo regular la organización y el procedimiento que deberá seguirse para el cobro administrativo y judicial de las obligaciones tributarias o dinerarias que se adeuden a la Municipalidad de Moravia.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Reglamento será de observancia obligatoria en los procedimientos de cobro administrativo y judicial que tramite la Municipalidad de Moravia para recuperar deudas tributarias o dinerarias, por consiguiente, sujeta en sus actuaciones a la Administración Tributaria Municipal, gestores externos de cobro judicial o administrativo, obligados tributarios y a cualquier otro actor en los mencionados procedimientos.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **OBLIGACIONES TRIBUTARIAS O DINERARIAS EXIGIBLES:** son las deudas tributarias (impuestos, tasas y contribuciones especiales) u otras de naturaleza dineraria, debidamente liquidadas y firmes, no pagadas por los contribuyentes dentro de los plazos legales fijados al efecto. En estas deudas quedan incluidos: el principal, intereses, multas, otros extremos asociados al tributo o a la deuda dineraria y los gastos generados para lograr el efectivo pago.
- b) **OBLIGADO TRIBUTARIO O DINERARIO:** son las personas físicas o jurídicas o grupos de interés económico, de naturaleza pública o privada, obligadas por ley o contrato al cumplimiento de una o varias obligaciones tributarias o dinerarias vencidas y cuyo acreedor es la Municipalidad de Moravia.
- c) **ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL:** está conformada por las dependencias de la Municipalidad de Moravia que intervienen de forma sustancial en el proceso

de fijación, cobro y notificación de las obligaciones tributarias (impuestos, tasas o contribuciones especiales) o dinerarias municipales.

- d) **COBRO ADMINISTRATIVO:** son las gestiones que realiza administrativamente la Administración Tributaria Municipal para lograr la recuperación de las obligaciones tributarias y otras obligaciones dinerarias vencidas.
- e) **SECCION DE COBRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL:** es el área administrativa de la Municipalidad que se encarga de la inclusión, organización, gestión, comunicación, análisis, tanto a nivel físico como digital, de la información relativa a las obligaciones tributarias o dinerarias de la Municipalidad de Moravia. Asimismo, le corresponde la implementación del proceso de cobro administrativo de obligaciones tributarias o dinerarias adeudadas.
- f) **COBRO JUDICIAL:** es el proceso promovido por la Municipalidad de Moravia ante el Tribunal de Justicia competente para la recuperación de obligaciones tributarias o dinerarias adeudadas.
- g) **SECCIÓN DE COBRO JUDICIAL MUNICIPAL:** es el área administrativa municipal que se encarga de coordinar, gestionar, fiscalizar, generar e incluir información, tanto a nivel físico como digital de las cuentas en proceso de cobro judicial. De igual forma, previa contratación de los profesionales necesarios podrá desarrollar proceso de cobro judicial a nivel jurisdiccional en ejercicio de función administrativa.
- h) **ABOGADOS DE COBRO JUDICIAL:** son los profesionales en Derecho, debidamente habilitados para el ejercicio profesional, contratados por la Municipalidad de Moravia para que dirijan los procesos de cobro judicial para la recuperación de las obligaciones tributarias o dinerarias vencidas en favor de la Municipalidad. Dichos profesionales pueden ser contratados por relación de servicios profesionales con recurrencia a los procedimientos de contratación administrativa aplicables. De igual forma pueden ser contratados por modalidad de servicios especiales o por relación de empleo público (función administrativa), conforme el régimen de selección y reclutamiento aplicable y por idoneidad comprobada, según los requisitos establecidos para el puesto en forma previa al reclutamiento.
- i) **FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA:** es el compromiso que adquiere el obligado tributario o dinerario con la Municipalidad de Moravia de pagar en forma fraccionada las obligaciones tributarias y/o dinerarias adeudadas, conforme las regulaciones creadas al efecto en este reglamento.
- j) **TERCERO INTERESADO:** es la persona física o jurídica que por mandato del obligado o por decisión propia, asume ante la Municipalidad de Moravia obligaciones tributarias o dinerarias en nombre del obligado directo.

- k) HONORARIOS PROFESIONALES: es la remuneración que nace en favor del profesional en derecho como retribución por el patrocinio letrado en los procesos de cobro judicial de obligaciones tributarias o dinerarias adeudadas a la Municipalidad de Moravia y se definirá conforme las reglas establecidas por el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.
- l) SALARIO BASE: se comprende como salario base la remuneración establecida en el párrafo tercero del artículo 2° de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993, para oficinista 1 que aparece fijada anualmente en la ley de presupuesto de cada período presupuestario.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 4.- DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO EN SEDE ADMINISTRATIVA. El procedimiento de cobro administrativo de las obligaciones tributarias y dinerarias adeudadas a la Municipalidad de Moravia se iniciará luego de transcurridos TREINTA DÍAS HÁBILES posteriores al vencimiento del periodo de pago ordinario fijado al efecto, sin que se hubiere dado la efectiva cancelación.

ARTÍCULO 5.- DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento de cobro administrativo de las obligaciones tributarias o dinerarias, es el conjunto de acciones cobratorias que defina la Administración Tributaria para lograr el efectivo pago de las mismas y entre las cuales pueden estar las siguientes: avisos de cobros, llamadas telefónicas, envío de correos electrónicos, mensajes de voz, mensajes de texto, notificaciones directas al domicilio o medio señalado por el obligado tributario o dinerario. La ejecución de las acciones anteriores deberá ser documentada e incluida en el respectivo expediente.

ARTÍCULO 6.- DE LA GESTION EXTERNA DE COBRO ADMINISTRATIVO. En casos calificados, donde exista insuficiencia de personal, limitaciones técnicas y/o tecnológicas o se presenten situaciones atípicas que así lo justifiquen, la Municipalidad podrá delegar por un plazo de tiempo determinado la gestión de cobro administrativo, no así el proceso de notificación. Lo anterior con recurrencia a las figuras contractuales que al efecto prevé el ordenamiento jurídico. En el supuesto regulado por este artículo deberá definirse el costo unitario que tenga cada gestión, a efecto de que el mismo sea incluido en el pendiente de pago de cada obligado.

ARTÍCULO 7.- DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. La sección de cobro administrativo estará obligada a conformar un expediente administrativo por cada obligado tributario o dinerario en cobro administrativo, en el cual se deberán incluir todos los documentos que

integran el procedimiento, debidamente foliados, sellados y en estricto orden lógico y cronológico.

ARTÍCULO 8.- PLAZO MÁXIMO PARA EL COBRO ADMINISTRATIVO. Esta etapa no podrá extenderse por más de 15 días hábiles y no requiere la utilización de todas las opciones señaladas en el artículo 5, bastará la utilización de una sola de ellas para tenerla por agotada. No obstante, al no ser el cobro administrativo un requisito legal para ejercer acción de cobro judicial, en casos excepcionales cuando exista riesgo de prescripción de deudas, podrá prescindirse de esta etapa e implantar el cobro judicial en forma directa, previa notificación personal al obligado tributario, conforme las previsiones que al efecto señala el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 9.- DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO. Agotada la etapa de cobro administrativo según lo señalado en los artículos anteriores y no habiéndose logrado el efectivo pago de las deudas, como paso previo a la interposición de proceso de cobro judicial, la Administración Tributaria Municipal notificará en forma personal al obligado tributario, conforme las previsiones que al efecto señala el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y otorgará un último PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES para que se realice el pago de las obligaciones adeudadas. Una vez vencido el citado plazo y si persiste el incumplimiento se iniciará el procedimiento de cobro judicial.

ARTÍCULO 10.- TRASLADO DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Una vez concluido el procedimiento de cobro administrativo el expediente será trasladado mediante oficio formal a la sección de cobro judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO JUDICIAL.

ARTÍCULO 11.- DE LA PRIMERA DILIGENCIA. La primera gestión administrativa interna que se realizará con una cuenta enviada a cobro judicial será el bloqueo de la misma a nivel de sistema de facturación y cobro municipal, esto porque el inicio de este procedimiento genera costos adicionales que deben ser conmutados a las deudas tributarias y porque no podrán generarse licencias, autorizaciones, visados u otros actos administrativos con referencia a la propiedad morosa, hasta tanto no se realice la respectiva cancelación.

ARTÍCULO 12.- DE LA CONFORMACION DE EXPEDIENTE. Para trasladar las deudas a cobro judicial deberá conformarse un expediente que incluirá la siguiente documentación:

- a) Cuadro levantado en formato de Excel que incluya: calidades del obligado tributario, posibles lugares o medios para su localización, señas de identificación y localización de la propiedad que ha generado los tributos adeudados, cuando corresponde, número de identificación del contribuyente, cita de documentos que

conforman el expediente, nombre de las personas y dependencias que han incluido información o han participado del procedimiento de gestión de cobro, espacio para registrar los traslados de expediente y movimiento de documentación, que contemple al menos el nombre y fecha de las personas que intervinieron. Se deberá indicar también las fechas de notificación. La información antes referida será tomada de los registros que posea la Municipalidad, siendo obligación del obligado tributario mantenerla al día.

- b) Si se tratara de una persona jurídica deberá incluirse la respectiva personería con no más de 15 días naturales de haber sido expedida. Este documento se generará por la Municipalidad o por el abogado externo que promueve el procedimiento de cobro judicial respectivo, según disponga el ayuntamiento.
- c) Copia certificada de las notificaciones personales realizadas al obligado tributario en etapa de cobro administrativo.
- d) Certificación original de deuda emitida por el Contador Municipal donde se haga constar la obligación vencida que se remitirá a cobro judicial, la cual incluirá multas e intereses, y constituirá el título ejecutivo base para el proceso judicial respectivo, de conformidad con lo que establece el artículo 71 del Código Municipal. Si se tratare de una finca dividida en varios derechos deberá aportarse certificación de deuda en forma individual para el o los derechos que tienen deuda pendiente y que se trasladan a cobro judicial. De igual forma, si un contribuyente posee más de una finca con deuda tributaria, por cada una de ellas se generará una certificación de deuda, a efecto de que el cobro se haga de forma individual. Junto a la certificación referida en este inciso, en casos de fraccionamientos de deuda incumplidos deberá aportarse el arreglo incumplido.
- e) Informe registral del bien inmueble que ha generado los tributos adeudados a la Municipalidad y sobre el cual deviene la constitución de hipoteca legal preferente conforme lo establece el artículo 70 del Código Municipal.
- f) Certificación emitida por el Registro Nacional de los documentos que respaldan los gravámenes o limitaciones que afectan el bien inmueble que generó la deuda tributaria.
- g) Avalúo del bien inmueble generador de la deuda, preferiblemente con un lapso de elaboración que no supere los dos años.
- h) Personería jurídica del Alcalde en todos los casos generada por la secretaria del Concejo Municipal de la Municipalidad de Moravia.

- i) En caso de personas físicas se incluirá una impresión extraída de la página del Registro Civil donde conste que el obligado tributario no registra defunción.
- j) Oficio formal de asignación de caso (s) emitido por el departamento de cobro judicial, en papel membretado y con formalidades oficiales (número de consecutivo, fecha, nombre y firma del responsable).

Una vez conformado el citado expediente se procederá al respectivo traslado al profesional responsable de dirigir el proceso judicial de cobro.

ARTÍCULO 13.- DE LA ASIGNACIÓN DE CASOS. Si el procedimiento de cobro judicial es promovido por abogados internos de la Municipalidad, los procesos se tramitarán por orden de ingreso. En caso de que el proceso judicial de cobro lo realicen abogados externos aplicarán las siguientes reglas:

- a) Los abogados externos serán designados mediante proceso de contratación administrativa promovido al efecto.
- b) Al inicio de una contratación los casos se asignarán mediante un sistema rotativo igualitario, esto durante los primeros seis meses de contrato, no obstante, transcurrido este plazo se variará el sistema de asignación a uno basado en la recuperación efectiva que genere cada abogado, lo cual se determinará mediante valoración cualitativa y cuantitativa que al efecto realizará el departamento de cobro judicial en coordinación con el Director de Gestión y Asesoría Jurídica y la Directora Financiera, debiendo dejarse escrita de lo resuelto.
- c) La periodicidad y cantidad de casos asignados queda a discreción de la Municipalidad conforme la capacidad instalada, presupuesto y en general cualquier otro aspecto de interés institucional que al efecto se considera pertinente.

ARTICULO 14.- DE LOS HONORARIOS. Los honorarios profesionales por la dirección de los procesos de cobro judicial serán cancelados directamente a la Municipalidad de Moravia, conforme las reglas definidas por los artículos 16 y 22 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

ARTICULO 15.- DE LOS COSTOS PROCESALES. Los costos procesales serán cubiertos por la Municipalidad conforme lista que se definirá al efecto por la sección de Cobro Judicial y serán cobrados del obligado tributario.

ARTICULO 16.- HONORARIOS Y COSTOS DE PROCESO DESARROLLADO POR ABOGADOS DE PLANTA. En caso de que el proceso de cobro judicial fuera dirigido por un abogado municipal contratado por relación de empleo público persistirá la obligación de pagar

honorarios, no obstante, dicho rubro será destinado a cubrir el costo que tiene para el ayuntamiento la realización del proceso de cobro (papelería, localización, notificaciones, salario del abogado de cobro judicial, levantamientos, entre otros). Cuando al final de un periodo presupuestario se determine que el ingreso por honorarios profesionales excede el costo que tuvo para la Municipalidad la implementación de los procesos de cobro, el excedente deberá ser destinado exclusivamente a la edificación de obra pública.

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ABOGADOS EXTERNOS

ARTÍCULO 17.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ABOGADOS EXTERNOS. Los abogados externos contratados por la Municipalidad para la realización de procesos de cobro judicial, adicional a las labores que resultan consustanciales a la naturaleza de la contratación estarán obligados a:

- a) Ejercer la dirección de los procesos de cobro judicial asignados por la Municipalidad de forma diligente, prudente, ética, ajustada a las normas legales y reglamentarias aplicables, incluido el presente reglamento.
- b) Excusarse de asumir la dirección de un proceso cuando se encuentre en alguna de las causas de impedimento, recusación o excusa, conforme las regulaciones que al efecto establece la legislación costarricense.
- c) Una vez que se le asigne uno o más procesos deberá presentarse en el plazo máximo de dos días hábiles a la oficina de cobro judicial para recibir la documentación con base en la cual elaborará la demanda.
- d) Una vez que se entregue formalmente la documentación necesaria para que se plantee el proceso de cobro judicial, estará obligado a elaborar la demanda y presentarla para firma del Alcalde en un plazo máximo de 5 días hábiles ante la oficina de cobro judicial, acompañada de toda la documentación necesaria para su trámite ante el despacho judicial correspondiente.
- e) Una vez rubricada y devuelta la demanda al abogado externo, este deberá presentarla ante la instancia judicial pertinente en el plazo máximo de dos días hábiles. El cómputo de los plazos señalados se dará a partir del día hábil siguiente a aquel en que le fue asignado un proceso o entregada la documentación respectiva.

- f) Presentar dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes informe escrito a la oficina de cobro judicial especificando el estado de los procesos judiciales a su cargo y detallando las diligencias de relevancia que se han realizado dentro de los procesos, según formato que al efecto proporcionará la Municipalidad.
- g) Tramitar los procesos de cobro judicial que hubieren sido iniciados por otro profesional y que les sean asignados, esto debido a la renuncia o terminación contractual del anterior abogado director, siendo responsabilidad de la Municipalidad garantizar la satisfacción de honorarios del anterior profesional.
- h) Dar seguimiento periódico a los procesos de cobro judicial asignados por la oficina de cobros.
- i) Abstenerse de brindar asesoría jurídica a los obligados tributarios que se encuentran en proceso de cobro judicial por tributos adeudados a la Municipalidad, aún en aquellos casos donde no sean el abogado director del proceso.
- j) Abstenerse de asumir patrocinios legales en contra del ayuntamiento, conforme lo estatuye el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos de Profesionales el Derecho.
- k) Abstenerse de comprometer a la Municipalidad en conciliaciones, arreglos de pago, transacciones o cualquier otro acuerdo con el sujeto pasivo relativo al pago, total o fraccionado de la deuda tributaria, salvo autorización expresa del ayuntamiento.
- l) Cualesquiera otra que, en razón de la naturaleza misma de la contratación, de mandato legal o reglamentario, de ejercicio probo de la profesión, o de las leyes de la técnica sea inherente al servicio que prestan los abogados externos.

CAPITULO SEGUNDO INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

ARTICULO 18.- REGIMEN DE SANCIONES PARA LOS ABOGADOS EXTERNOS. Cuando un abogado externo contratado para la dirección de procesos de cobro judicial incumpliere las obligaciones derivadas del presente reglamento o las que fueren definidas en el respectivo proceso de contratación se configurara en un incumplimiento, el cual se calificara como leve, intermedio o grave, previa instrucción de un procedimiento administrativo ordinario sancionador, conforme las reglas del debido proceso, derecho de defensa y las disposiciones procesales definidas para el por el LIBRO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTICULO 19. INCUMPLIMIENTOS LEVES. Se consideran como incumplimientos leves las siguientes causales:

- a) No atender en tiempo y forma solicitudes de información o requerimientos de informes prevenidos por la Sección de Cobro Judicial, la Dirección de Gestión y Asesoría Jurídica, la Dirección Financiera o la Alcaldía Municipal sobre casos asignados.
- b) No presentar la totalidad de facturas de cobro de honorarios y/o gastos procesales dentro del plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la realización del acto que dio origen al pago.
- c) Presentar para firma del representante legal de la Municipalidad documentos procesales con errores materiales o con documentación incompleta.

ARTÍCULO 20.- INCUMPLIMIENTOS INTERMEDIOS. La Municipalidad considerará como incumplimiento intermedio las siguientes causales:

- a) Cuando el abogado director no presente los informes mensuales sobre el comportamiento de los casos a nivel judicial conforme al plazo regulado en este reglamento.
- b) Cuando no se realicen los actos procesales en forma oportuna, conforme lo regulado en este reglamento, en el proceso de contratación, o bien, según lo establecido por las normas procesales y prevenciones judiciales aplicables al efecto.
- c) Cuando se cargue en la factura de honorarios y/o gastos algún monto no acorde con los parámetros de cálculo fijados al momento de desarrollar la contratación administrativa de los profesionales o no establecida en los instrumentos regulatorios aplicables al efecto.
- d) Cuando el abogado director de un proceso dejare pendientes actos procesales de un caso que ya fue concluido por pago del obligado tributario.
- e) Cualquier otro motivo que en atención a su gravedad o complejidad justifiquen la suspensión en la asignación de procesos de cobro judicial.

ARTICULO 21.- INCUMPLIMIENTOS GRAVES. La Municipalidad considerará como incumplimiento grave las siguientes causales:

- a) Cuando el incumplimiento en la presentación de los informes mensuales sobre el comportamiento de los casos a nivel judicial se prolongue por más de tres meses consecutivos.
- b) Cuando no se realicen los actos procesales en forma oportuna, conforme lo regulado en este reglamento, en el proceso de contratación, o bien, según lo establecido por las normas procesales y prevenciones judiciales aplicables al efecto y como efecto de ello se produzca el rechazo de la demanda, la declaratoria de deserción o no se satisfaga en forma parcial o total la pretensión procesal.
- c) Cuando se cargue en la factura de honorarios y/o gastos algún monto no acorde con los parámetros de cálculo fijados al momento de desarrollar la contratación administrativa de los profesionales o no establecida en los instrumentos regulatorios aplicables al efecto y la Municipalidad realizare el pago inducida a error.
- d) Cuando el abogado director de un proceso dejare pendientes actos procesales de un caso que ya fue concluido por pago del obligado tributario y se diere un perjuicio grave al obligado tributario.
- e) Persistir en incumplimiento de presentación de facturas de cobro de honorarios y/o gastos procesales dentro del período presupuestario donde nació la obligación de pago, siempre que hubiere existido apercibimiento escrito.
- f) Cualquier otra causal que en atención a su gravedad o complejidad justifique que se le considere como falta grave.

ARTICULO 22.- DE LAS SANCIONES. En caso de incumplimiento debidamente demostrado se aplicará el siguiente régimen de sanciones administrativas:

- a) Por incumplimiento leve, apercibimiento escrito que quedará a agregado en el respectivo expediente de contratación como antecedente para gradualidad de nuevas sanciones.
- b) Por incumplimiento intermedio o por reincidencia en incumplimiento leve se aplicará suspensión en la asignación de nuevos casos por un lapso de tiempo de entre 7 y 10 meses.
- c) Por incumplimiento grave la sanción será la terminación anticipada del contrato.

ARTICULO 23.- MEDIDA CAUTELAR. Cuando existan indicios que hagan presuponer de forma razonable a la Administración que se está frente a un incumplimiento intermedio o grave, el Alcalde Municipal podrá dictar como medida cautelar la suspensión temporal por un plazo máximo de tres meses en la asignación de nuevos casos para cobro judicial, mientras se determina conforme al debido proceso y derecho de defensa si procede la aplicación de una sanción definitiva.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

DEL FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 24.- DE LOS FRACCIONAMIENTOS DE DEUDA. Podrá autorizarse fraccionamiento de deuda cuando por ley no exista prohibición y en dicho rubro se incluirá principal, intereses y multas cuando corresponda. El fraccionamiento se hará considerando la totalidad de la deuda puesta en cobro más los períodos adicionales adeudados, aun cuando no estuvieren comprendidos en el proceso de cobro y lo podrá celebrar el obligado tributario y/o cualquier otra persona con capacidad jurídica para obligarse, siempre que se cumpla con las regulaciones establecidas en este reglamento.

ARTICULO 25. - DEL FRACCIONAMIENTO EN ETAPA DE COBRO JUDICIAL. La Municipalidad podrá autorizar fraccionamiento de deuda tributaria incluso en casos donde ya exista proceso de cobro judicial, previa cancelación de la totalidad mediante un único pago de honorarios, gastos procesales y administrativos generados como consecuencia de dicho proceso.

ARTICULO 26.- SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA. Los arreglos de pago los podrán celebrar todas aquellas personas físicas o jurídicas que enfrenten una situación económico-financiera transitoria que les hace imposible cumplir con la obligación tributaria o dineraria municipal.

ARTICULO 27.- PLAZO DE DURACION DE LOS FRACCIONAMIENTO DE DEUDA TRIBUTARIA. El plazo máximo de duración de un fraccionamiento de deuda será de ocho meses y se establecerá en cada caso de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) Aquellos sujetos pasivos que tengan deudas tributarias superiores a un cuarto del salario base y hasta medio salario base, podrán suscribir arreglo de pago de entre 4 a 5 tractos mensuales, dependiendo de la situación económico-financiera que enfrenta la persona.
- b) Aquellos sujetos pasivos que tengan deudas tributarias superiores a medio salario base y hasta tres cuartos de salario base, podrán suscribir arreglo de pago de pago

de entre 4 a 6 cuotas mensuales, dependiendo de la situación económico-financiera que enfrenta la persona.

- c) Aquellos sujetos pasivos que tengan deudas tributarias superiores a tres cuartos de salario y hasta un salario base, podrán suscribir arreglo de pago de pago de entre 4 a 7 cuotas mensuales, dependiendo de la situación económico-financiera que enfrenta la persona.
- d) Aquellos sujetos pasivos que tengan deudas tributarias que sean superiores a un salario base, podrán suscribir arreglo de pago de entre 4 a 8 cuotas mensuales, dependiendo de la situación económico-financiera que enfrenta la persona.

ARTICULO 28.- REQUISITOS PARA OPTAR POR UN FRACCIONAMIENTO DE DEUDA. Para optar por un fraccionamiento de deuda, el interesado a efecto de demostrar su situación económico – financiera deberá cumplir los siguientes requisitos:

SUJETOS CON INGRESOS PERMANENTES:

- a) Completar en su totalidad el formulario que al efecto le proporcionará la oficina de cobros.
- b) Aportar constancia emitida por el patrono donde se indique el salario bruto y neto que percibe el interesado
- c) Aportar constancias y/o otros documentos que acrediten las deudas que posee el interesado, donde se indique la cuota mensual.
- d) En caso de ser pensionado constancia de la entidad que paga la pensión indicando el monto del subsidio.
- e) Cualquier otro documento que demuestre la fuente y cantidad de ingresos y de gastos.

SUJETOS SIN INGRESOS PERMANENTES:

- f) Completar en su totalidad el formulario que al efecto le proporcionara la oficina de cobros.
- g) Constancia emitida por la CCSS, Poder Judicial, Magisterio Nacional, Universidad Nacional y Universidad de Costa Rica, en la cual se acredite que no existe registro salarial, ni de pensión.
- h) Constancia emitida por el IMAS donde se indique si el contribuyente recibe ayudas sociales y el monto de las mismas.
- i) Constancia y/o otros documentos que acrediten las deudas que posee el interesado, donde se indique la cuota mensual que debe cubrir.
- j) Cualquier otro documento que demuestre la fuente y cantidad de ingresos y de los gastos.

PERSONAS JURÍDICAS:

- k) Completar en su totalidad el formulario que al efecto le proporcionara la oficina de cobros.
- l) Si esta está activa comercialmente, deberá aportarse constancia emitida por el Ministerio de Hacienda con detalle de la actividad que realiza y la fecha de inicio de la misma y copia de las últimas 3 declaraciones de renta de cierre fiscal, salvo si se trata de régimen simplificado, supuesto en el cual se deberá aportar una certificación emitida por CPA en la cual se indique el monto total de ingresos netos en los últimos 3 períodos fiscales.
- m) Cualquier otro documento que demuestre la fuente, la cantidad de ingresos y de gastos.

ARTICULO 29.- PROHIBICION PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SEGUNDO FRACCIONAMIENTO DE DEUDA. Una vez que la Administración Tributaria haya autorizado la suscripción de un arreglo de pago, no podrá autorizarse la suscripción de un segundo fraccionamiento de deuda, excepto en aquellos casos en que el primer arreglo de pago se cancele en su totalidad, así como también los honorarios del proceso judicial, en caso de que la deuda se hubiere trasladado a la etapa de cobro judicial.

ARTICULO 30.- PLAZO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE FRACCIONAMIENTO DE DEUDA. Las solicitudes de arreglos de pago una vez presentadas ante la oficina de cobros y aportada toda la documentación por parte del interesado serán resueltas en un plazo máximo de 8 días hábiles; procurando que se pueda realizar en el mismo momento de su solicitud. En caso de existir requisitos faltantes o de información requerida por la Administración, se otorgará un plazo de 5 días hábiles para subsanación, la prevención de cumplimiento interrumpe el plazo para resolver, el cual reiniciará una vez que se cuente con la totalidad de la información requerida, en caso de no cumplirse la prevención en el plazo señalado, se archivará la solicitud, y se trasladará el caso a la etapa judicial.

ARTICULO 31.- DEL PAGO DE PRIMA MINIMA EN LOS FRACCIONAMIENTOS DE DEUDA. Una vez autorizada la suscripción de un arreglo de pago por concepto de deudas tributarias, el sujeto pasivo deberá cancelar el 20% del total de la deuda por concepto de prima; el saldo restante será distribuido en forma proporcional a la cantidad de cuotas en que se aprobó el arreglo de pago.

ARTÍCULO 32.- INCUMPLIMIENTO DEL FRACCIONAMIENTO DE DEUDA. El convenio de fraccionamiento de deuda se tendrá por incumplido de pleno derecho cuando el interesado se retrase en el pago 12 días hábiles, contados a partir de la fecha que debió hacerse el respectivo pago de alguna de las cuotas pactadas, comprendiéndose que para tramitar el cobro judicial de la deuda no se requerirá notificación adicional, por cuanto el obligado acepta la renuncia al trámite de notificación.

ARTÍCULO 33.- DEROGATORIAS. Este Reglamento deroga en su totalidad cualquier otra disposición de igual rango que regule el tema.

En los términos del numeral 43 del Código Municipal, este proyecto de Reglamento se somete a consulta pública por un lapso de diez días hábiles, luego de lo cual, en caso de no existir observaciones se procederá a darle aprobación definitiva y se ordenara publicación por segunda vez, como requisito de eficacia.

Para atender observaciones escritas se habilita la Secretaría del Concejo Municipal, con un horario de martes a jueves de 8 am a 4pm, los lunes de 2pm a 4pm y los viernes de 8am a 3.30pm. De igual forma se recibirán observaciones en forma electrónica al correo mcalvo@moravia.go.cr

Lic. Roberto Zoch Gutiérrez, Alcalde.—1 vez.—(IN2017194246).

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

“REFORMA DEL “REGLAMENTO DE LA SEGUNDA FASE DEL PLAN PILOTO PROGRAMA BICIPUBLICARTAGO V ETAPA PROGRAMA MOVILIDAD SANA Y SOSTENIBLE”,

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Cartago comunica que, en sesión ordinaria realizada el día veintiuno de noviembre del 2017, en su artículo II, del acta N° 119-2017, se aprobó de manera definitiva la REFORMA DEL “REGLAMENTO DE LA SEGUNDA FASE DEL PLAN PILOTO PROGRAMA BICIPUBLICARTAGO V ETAPA PROGRAMA MOVILIDAD SANA Y SOSTENIBLE”, aprobado por el Concejo Municipal de Cartago en sesión del día 9 de febrero del 2016, Artículo VI del Acta N°434-2016, y publicado en La Gaceta N° 6 del 11 de enero del 2016, para que en adelante se lea:

“REGLAMENTO DEL PROGRAMA BICIPUBLICARTAGO V ETAPA PROGRAMA MOVILIDAD SANA Y SOSTENIBLE

Artículo 1.- Objetivos.

El Programa BicipubliCartago pretende:

1. Establecer un sistema de préstamo de bicicletas que facilite un transporte eficiente, sostenible y sano a las personas que se trasladen y movilizan de un lugar a otro del cantón, utilizando este medio en la ciclovía o las vías urbanas aledañas.
2. Brindar la facilidad de BicipubliCartago a todas las personas ciudadanas, habitantes y visitantes de nuestro cantón, por medio del préstamo de bicicletas.
3. Fomentar el uso del transporte público y la movilidad urbana sostenible por medio de la promoción de iniciativas alternativas de movilidad, que optimicen el desplazamiento en tiempo real por la ciudad y mejoren la calidad de vida de todas las personas.
4. El presente Reglamento regulará los términos y condiciones que permitirán a las personas usuarias la afiliación y utilización del Programa BicipubliCartago.

Artículo 2.- Definiciones.

En adelante se denominará:

Municipalidad: A la Municipalidad de Cartago.

Operador del Sistema: a la persona que atiende las estaciones del Programa BicipubliCartago.

Usuario: A la persona usuaria afiliada y activa del Programa BicipubliCartago.

Programa: Al Programa BicipubliCartago.

Unidad: A la bicicleta.

Artículo 3.- Permanencia del Programa BicipubliCartago y sus modificaciones.

El Programa BicipubliCartago será un programa permanente de la Municipalidad de Cartago, cuyo impacto de valor público en la calidad de vida de la población cartaginesa deberá ser medido periódicamente.

Las condiciones de operación del Programa BicipubliCartago podrán ser modificadas en cualquier momento por la Administración, en aras de lograr las mejores prácticas de gestión pública. La operación del Programa podrá coadministrarse, automatizarse o eliminarse en cualquier momento en beneficio del interés público.

La persona usuaria afiliada será informada con anticipación de los cambios, por el medio que la Administración considere más efectivo.

Artículo 4.- Condiciones exigidas para ser usuario del Programa BicipubliCartago.

Solo podrán utilizar el Programa BicipubliCartago las personas afiliadas a él. Para afiliarse al Programa y tener derecho al uso de las unidades, los usuarios deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Saber conducir bicicleta.
- c. Poseer cédula y/o documento de identificación al día.
- d. Suscribir el documento de **ACEPTACIÓN EXPRESA DE RIESGO, EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y RENUNCIA A DEMANDAS E INDEMNIZACIÓN**, según lo dispuesto en el artículo siguiente.
- e. Conocer las leyes de tránsito aplicables y comprometerse por escrito a cumplirlas.

Artículo 5.- Aceptación expresa de riesgo, exoneración de responsabilidad de la Municipalidad de Cartago y renuncia a acciones legales e indemnización.

Todo usuario afiliado al Programa BicipubliCartago deberá firmar un documento de **ACEPTACIÓN EXPRESA DE RIESGO, EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y RENUNCIA A ACCIONES LEGALES E INDEMNIZACIÓN**, en el que declara y reconoce los riesgos y peligros inherentes a la utilización de las unidades de este Programa; acepta los términos y condiciones de uso del mismo; se compromete a hacer un uso responsable de la unidad y a cumplir con la normativa atinente a la circulación de bicicletas por las vías del país; exonera de toda responsabilidad, deber de reparación y/o indemnización por cualquier lesión física, discapacidad, muerte, pérdida y/o daños personales y/o patrimoniales ocasionados a sí mismo y/o a terceras partes, por su propia negligencia y/o la negligencia de terceros, en virtud del uso del Programa BicipubliCartago; y que renuncia a toda acción legal, civil, penal de instancia privada o de cualquier otra naturaleza o causas de demanda contra la Municipalidad de Cartago y/o los involucrados en este Proyecto, que él, su patrimonio, sus herederos, sobrevivientes, albaceas o cesionarios pudieran tener como resultado de participar en el Programa BicipubliCartago.

Artículo 6.- Condiciones de uso.

La Municipalidad dispondrá de tres estaciones del sistema donde los usuarios afiliados podrán recibir y devolver las bicicletas. Dichas estaciones estarán ubicadas en las cercanías de la ruta de la ciclovía de Cartago en: Estación del Tren inmediaciones del Mercado Municipal, inmediaciones del Colegio Jorge Volio, Colegio Universitario de Cartago y entrada principal del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Para hacer uso de una unidad, el usuario afiliado deberá presentar su documento de identificación en buen estado y vigente.

El usuario deberá comprobar el perfecto estado de la bicicleta, sus componentes, frenos, sujeción de elementos móviles, tanto al recibirla como al entregarla. En caso que tenga algún daño debe reportarlo de inmediato al operario de la estación. El usuario asume total responsabilidad sobre la unidad, comprometiéndose a devolverla en el mismo estado en alguna de las estaciones del sistema.

Para lograr un mayor aprovechamiento de las unidades y el Programa, el usuario tiene derecho a hacer uso de la bicicleta durante un lapso o periodo de una hora como máximo cada vez que la retire, sin limitación diaria de utilizarla las veces que la requiera, todo ello, acorde a la disponibilidad de las unidades y cantidad de prestaciones en determinados intervalos de tiempo.

La Municipalidad se reservará el derecho y/o potestad de ampliar o restringir el tiempo de préstamo de la unidad, cuando lo considere conveniente.

Cuando se cumpla el tiempo de préstamo de la bicicleta, el usuario deberá entregarla en cualquiera de las estaciones. En caso de incumplimiento será sancionado con la suspensión temporal o definitiva del Programa, según se especifica en el Artículo 11° de este Reglamento.

En caso de que el usuario requiera utilizar la bicicleta por un período mayor, podrá presentar la solicitud en cualquiera de las estaciones y recibirla nuevamente, previa comprobación de que no hay otras personas en espera de una unidad.

Artículo 7.- Operadores del Sistema.

Los Operadores del Sistema son las personas encargadas de atender al público cuando solicitan el préstamo de una bicicleta o tramitan su devolución. Su deber es atender las consultas, sugerencias, reclamos y quejas de las personas usuarias.

Además, deben velar por el adecuado estado de las bicicletas y reportar al Departamento de Mantenimiento de la Municipalidad cuando una bicicleta presente algún daño o deterioro menor, con el objetivo de que se valore y se reparen las unidades.

Artículo 8.- Derechos de la persona usuaria.

La persona usuaria tiene derecho a:

- a. Que las bicicletas del sistema estén en condiciones adecuadas para su uso.
- b. Solicitar y recibir información del Programa.
- c. Realizar consultas, sugerencias, reclamos y quejas de forma presencial con el Operador de las estaciones del sistema.

d. Reportar a los Operadores del Sistema, la invasión de la ciclovía por vehículos mal estacionados.

Artículo 9.- Obligaciones de la persona usuaria.

Son deberes de la persona usuaria del Programa:

- a. Conducir con el debido cuidado y precaución por las vías públicas.
- b. Verificar que la bicicleta esté en condiciones adecuadas para transitar en la vía pública.
- c. Presentar la identificación personal en el momento de solicitar el préstamo de una bicicleta y portarla durante el uso de la misma.
- d. Circular por la ciclovía o por el carril exclusivo para bicicletas en los tramos de la ruta existentes, o por el lado derecho del carril de la vía pública.
- e. En los casos en que se adelante un vehículo que circule a menor velocidad, deberá hacerse por el lado izquierdo del carril.
- f. Circular únicamente en las vías públicas cuya velocidad permitida no sea igual o mayor a ochenta kilómetros por hora (80 km/h).
- g. Cuando circulen varias bicicletas lo harán en hilera.
- h. Hacer buen uso de la bicicleta.
- i. En caso de comprobar que alguno de sus componentes no funciona correctamente o que tienen algún daño, deberá reportarlo al Operador del Sistema inmediatamente.
- j. Devolver la bicicleta en cualquiera de las estaciones del sistema dentro del tiempo autorizado y dejar constancia con los Operadores del Sistema, del buen estado de la unidad al momento de la entrega.
- k. No ceder el uso de la bicicleta a terceras personas.
- l. Utilizar la bicicleta únicamente para el transporte de un usuario (un pasajero por unidad).
- m. Asumir la responsabilidad y la custodia de la bicicleta desde el momento de retirarla en la estación hasta el momento de su entrega.
- n. Comunicar cualquier incidencia que se produzca en relación al uso de la unidad, durante el período del préstamo.
- o. Contactar inmediatamente al Operador del Sistema en caso de hurto, robo o evento fortuito que impida la devolución de la unidad en el tiempo autorizado, y realizar la denuncia respectiva ante la autoridad competente.
- p. Comunicar los cambios de datos personales a cualquier Operador del Sistema.
- q. Respetar las normativas de señalización vial y seguridad vigentes.
- r. Hacer uso de la bicicleta con un manejo defensivo y reactivo que prevenga los accidentes.
- s. Utilizar el casco y el chaleco retroreflectivo, así como cualquier otro equipo de protección y seguridad suministrado por el operador.
- t. Comportarse de acuerdo a la ley, la moral y las buenas costumbres cuando hace uso de la bicicleta del Programa BicipubliCartago.
- u. Tener pleno conocimiento del contenido de este reglamento.

Artículo 10.- Prohibiciones.

La persona usuaria no podrá:

- a. Descender gradas conduciendo la bicicleta o realizar actividades como saltos, piruetas, malabares u otros que puedan afectar la integridad de sí mismo, de terceras personas o de la unidad
- b. Circular sobre las aceras.
- c. Transportar la bicicleta en cualquier otro medio de transporte, a excepción de casos fortuitos de avería o fuerza mayor.
- d. Sujetarse de otro medio de transporte en movimiento.
- e. Desarmar y/o manipular parcial o totalmente la bicicleta.
- f. Utilizar las bicicletas con fines comerciales.
- g. Utilizar la marca o logotipo del Programa o de la Municipalidad, sin previa autorización.
- h. Alterar de cualquier forma la apariencia original de la unidad.
- i. Utilizar el teléfono celular o audífonos mientras conduce la bicicleta.
- j. Transportar a otras personas, mascotas u objetos voluminosos que sobrepasen la capacidad de la bicicleta.
- k. Abandonar la bicicleta, en el lapso de prestación.
- l. Participar en competencias y otros actos no permitidos con la unidad.

Artículo 11.- Registro de las personas usuarias.

La inscripción del usuario al sistema se llevará a cabo en una de las estaciones identificadas, con la firma, suscripción y aceptación de todos los términos de "Compromiso de buen uso del Programa BicipubliCartago."

Deberá aportar y completar todos los datos de manera veraz y bajo la fe de juramento. Proporcionar información falsa puede configurar la comisión de un delito y acarrearle al infractor las sanciones de ley.

Si se brinda algún tipo de información e identificación falsa o irreal, se suspenderá inmediatamente del Programa.

Artículo 12.- Sanciones.

Será sancionado con la imposibilidad de hacer uso del programa de prestación de bicicletas públicas durante una semana, el usuario que devuelva la bicicleta con más de quince minutos de retraso de la hora designada en el mismo día del préstamo, o que no cumpla con las obligaciones y prohibiciones indicadas en este reglamento.

Será sancionado con la desafiliación inmediata del Programa, el usuario que:

- a. Devuelva la unidad gravemente dañada y no cumpla con la reparación económica y/o indemnización indicada por la Municipalidad.
- b. De manera reiterada incumpla con las obligaciones y prohibiciones indicadas en este Reglamento.
- c. No haya hecho devolución de la bicicleta 24 horas después del préstamo.

Artículo 13.- Horario.

El Programa BicipubliCartago tendrá un horario de funcionamiento y operación de lunes a viernes, de las 6:30 a las 17:30 horas, los días sábados de las 6:30 a las 16:00 horas, y los días domingos de las 8:00 a las 12:00 horas.

La Municipalidad, se reservará el derecho y/o potestad, de realizar futuros cambios en este horario, cuando así lo considere pertinente, todo ello, acorde al comportamiento y la capacidad del sistema, así como nuevas necesidades.

La Municipalidad podrá suspender el funcionamiento del Programa debido a condiciones climatológicas, de seguridad o de orden público adversas que entorpezcan la seguridad de las personas usuarias y/o el correcto funcionamiento para la prestación del mismo.

Las condiciones de préstamo de las unidades permiten una distribución balanceada de las bicicletas entre las estaciones. Sin embargo, por cuestiones de logística, no es posible garantizar que en todo momento estén disponibles bicicletas para su uso”.

Rige a partir de su publicación.

Publíquese de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43 del Código Municipal.

2° publicación.

Concejo Municipal.—Guisella Zúñiga Hernández, Secretaria.—1 vez.—O. C. N° 3409.—
Solicitud N° 101988.—(IN2017195642).